



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
CUAUTITLAN**

**EL CONTADOR PUBLICO Y EL CONOCIMIENTO E
INTERPOSICION DE LOS MEDIOS DE DEFENSA FISCAL.**

TESIS PROFESIONAL

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN CONTADURIA
P R E S E N T A N :
MARISOL HERNANDEZ HERNANDEZ
ANTONIO GONZALEZ LIRA**

DIRECTOR DE TESIS: C. P. JOSE FRANCISCO ASTORGA Y CARREON

CUAUTITLAN IZCALLI, ESTADO DE MEXICO.

MARZO, 2004.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN
UNIDAD DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR
DEPARTAMENTO DE EXAMENES PROFESIONALES

ASUNTO: VOTOS APROBATORIOS
U. N. A. M.
FACULTAD DE ESTUDIOS
SUPERIORES-CUAUTITLAN



DEPARTAMENTO DE
EXAMENES PROFESIONALES

ATN: Q. Ma. del Carmen Garcia Mijares
Jefe del Departamento de Exámenes
Profesionales de la FES Cuautitlán

DR. JUAN ANTONIO MONTARAZ CRESPO
DIRECTOR DE LA FES CUAUTITLAN
P R E S E N T E

Con base en el art. 28 del Reglamento General de Exámenes, nos permitimos comunicar a usted que revisamos la TESIS:

"El Contador Público y el Conocimiento e Interposición de los Medios de Defensa Fiscal".

que presenta la pasante: Marisol Hernández Hernández
con número de cuenta: 9435349-7 para obtener el título de
Licenciada en Contaduría

Considerando que dicho trabajo reúne los requisitos necesarios para ser discutido en el EXAMEN PROFESIONAL correspondiente, otorgamos nuestro VOTO APROBATORIO.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cuautitlán Izcalli, Méx. a 10 de febrero de 2004

PRESIDENTE	<u>C.P. Pedro Acevedo Romero</u>	
VOCAL	<u>C.P. Dulce María Gómez Reyes</u>	
SECRETARIO	<u>C.P. José Fco. Astorga y Carreón</u>	
PRIMER SUPLENTE	<u>C.P. José Alejandro López García</u>	
SEGUNDO SUPLENTE	<u>L.C. Ricardo Avila Ayala</u>	



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN
UNIDAD DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR
DEPARTAMENTO DE EXAMENES PROFESIONALES

ASUNTO: VOTOS APROBATORIOS

U. N. A. M.
FACULTAD DE ESTUDIOS
SUPERIORES-CUAUTITLAN



DEPARTAMENTO DE

ATN Q Ma. de Exámenes Profesionales Mijares
Jefe del Departamento de Exámenes
Profesionales de la FES Cuautitlán

DR. JUAN ANTONIO MONTARAZ CRESPO
DIRECTOR DE LA FES CUAUTITLAN
P R E S E N T E

Con base en el art. 28 del Reglamento General de Exámenes, nos permitimos comunicar a usted que revisamos la TESIS:

"El Contador Público y el Conocimiento e Interposición de los Medios de Defensa Fiscal".

que presenta el pasante: Antonio González Lira
con número de cuenta: 9439404-9 para obtener el título de
Licenciado en Contaduría

Considerando que dicho trabajo reúne los requisitos necesarios para ser discutido en el EXAMEN PROFESIONAL correspondiente, otorgamos nuestro VOTO APROBATORIO

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cuautitlán Izcalli, Méx. a 10 de febrero de 2004

PRESIDENTE	C.P. Pedro Acevedo Romero	
VOCAL	C.P. Dulce María Gómez Reyes	
SECRETARIO	C.P. José Fco. Astorga y Carreón	
PRIMER SUPLENTE	C.P. José Alejandro López García	
SEGUNDO SUPLENTE	L.C. Ricardo Avila Ayala	

Agradecimientos

A Celia, mi madre que siempre ha sido una inspiración para seguir adelante.

A ti Roberto que más que un hermano has sido mi padre, te agradezco infinitamente todos los regaños, los consejos, el apoyo, y sobre todo el gran cariño que me has dado, gracias por creer en mí.

Marisol.

A mi mama Anita, por su confianza y dedicación.

A todos mis hermanos y hermanas quienes siempre me han apoyado.

A la Lic. Teresa Cruz Sánchez, por su amistad, por todos sus consejos.

Antonio.

Agradecimientos

A la Universidad Nacional Autónoma de México, nuestra casa, quien nos brindo la dicha de ser parte de ella, así como a todos los profesores que día a día ponen en alto el nombre de nuestra universidad.

A la Facultad de Estudios Superiores Cuautitlán por permitirnos ser parte de ella, a todos los profesores quienes nos compartieron sus conocimientos.

Al C.P. Francisco Astorga y Carreón por su invaluable apoyo, tiempo y consejos en la preparación y desarrollo de este trabajo.

Al C.P. Pedro Acevedo Romero por brindarnos la oportunidad de iniciarnos en la vida profesional y sobre todo por la confianza depositada para formar parte de su equipo de trabajo.

A Marisol Amaya por el tiempo invertido en la revisión y corrección de este trabajo.

Reconocimientos

Al profesor José Luis Covarrubias Guerrero, quien con su entrega, dedicación y ética, nos inculco el gusto y el cariño a nuestra profesión, quien con su enorme labor engrandese a nuestra Facultad de Estudios Superiores Cuatitlán.

Al profesor Pedro Acevedo, por su enorme aportación a la preparación de nuevas generaciones de profesionistas, que ponen en alto nuestra profesión, por la calidad y dedicación reflejadas en cada una de sus enseñanzas.

Al C.P. Epifanio Pineda Celis, ex profesor de nuestra facultad, por varias razones.

Marisol y Antonio

ÍNDICE

PÁGINA

Introducción

CAPÍTULO 1 Metodología básica

1.1	Objetivo general.....	1
1.2	Planteamiento del problema.....	1
1.3	Hipótesis.....	1

CAPÍTULO 2 Generalidades de los Medios de Defensa Fiscal

2.1	Concepto.....	2
2.2	Resolución administrativa.....	2
2.3	Disposiciones legales en que se fundamentan los medios de defensa.....	3
2.4	Activación de los medios de defensa.....	3
2.5	Recurso administrativo.....	3

CAPÍTULO 3 Medios de Defensa Fiscal

3.1 Recurso de ventanilla

3.1.1	Fundamento legal.....	4
3.1.2	Casos de aclaraciones previstos en el Código Fiscal de la Federación.....	4
3.1.3	Autoridad a la que se interpone.....	4
3.1.4	Multas por infracciones a incumplimiento y extemporaneidad relacionadas con el Registro Federal de Contribuyentes y otras....	5
3.1.5	Particularidades del procedimiento.....	5
3.1.6	Medios de defensa contra la resolución.....	6

3.2 Recurso administrativo de reconsideración

3.2.1	Fundamento legal.....	7
3.2.2	Impugnación de las sanciones y resoluciones.....	7
3.2.3	Trámite del recurso de impugnación.....	8
3.2.4	Su interposición.....	8
3.2.5	Características.....	8

3.3	Recurso de revocación	
3.3.1	Fundamento legal.....	10
3.3.2	Concepto.....	10
3.3.3	Resoluciones o actos administrativos donde procede el recurso de revocación.....	10
3.3.4	Opción del interesado de impugnar un acto a través del recurso de revocación.....	12
3.3.5	Autoridad ante la que se interpone el recurso administrativo de revocación.....	12
3.3.6	Casos en que no procede el recurso de revocación.....	13
3.3.7	Casos en que la autoridad fiscal puede sobreseer el recurso administrativo de revocación.....	14
3.3.8	Plazo en que se debe interponer el recurso de revocación.....	14
3.3.9	Datos que debe señalar el escrito de interposición del recurso.....	17
3.3.10	Pruebas que se pueden ofrecer en el recurso de revocación.....	19
3.3.11	Valoración de las pruebas.....	19
3.3.12	Término que se debe dictar resolución al recurso y su Notificación.....	20
3.3.13	Análisis de los agravios por la autoridad.....	20
3.3.14	Efectos que surgen de la resolución que pone fin al recurso de revocación.....	21
3.3.15	Medios de defensa en contra de la resolución.....	21
3.3.16	Consideraciones previas a la presentación del recurso de revocación.....	21
3.4	Las notificaciones	
3.4.1	Efectos jurídicos de la notificación.....	22
3.4.2	Tipos de notificación que existen.....	22
3.4.3	Requisitos esenciales de las resoluciones o de los actos administrativos que se deban notificar.....	22
3.4.4	Medios para realizar las notificaciones de los actos administrativos.....	23
3.4.5	Notificación si la persona a notificar no se encuentra.....	24
3.4.6	Momento en que surten efectos las notificaciones.....	25
3.4.7	Plazos que señala el Código Fiscal de la Federación.....	25
3.4.8	Lugares donde se puede notificar.....	26

3.5	Impugnación de las notificaciones	
3.5.1	Fundamento legal.....	27
3.5.2	La notificación y su objeto.....	27
3.5.3	Casos en que procede la impugnación de la notificación.....	27
3.5.4	Reglas que se deben seguir para la impugnación de las notificaciones.....	28
3.5.5	Multa que se aplica por notificaciones ilegales.....	29
3.6	Juicio contencioso administrativo	
3.6.1	Autoridad ante quien se presenta.....	30
3.6.2	Ley que aplica supletoriamente y momento en el procedimiento contencioso administrativo.....	30
3.6.3	Partes en el juicio contencioso administrativo.....	31
3.6.4	Demandantes que puede haber.....	32
3.6.5	Improcedencia del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.....	32
3.6.6	Sobreseimiento.....	34
3.6.7	Inicio del juicio.....	35
3.6.8	Presentación de la demanda y plazo.....	35
3.6.9	Suspensión del plazo para interponer el juicio.....	36
3.6.10	Contenido del escrito de demanda.....	37
3.6.11	Omisión de datos en el escrito de demanda.....	38
3.6.12	Requisitos que se deben cumplir para la representación ante las autoridades.....	38
3.6.13	Documentos que se deben anexarse al escrito de demanda.....	39
3.6.14	Plazo en que procede la ampliación de la demanda.....	40
3.6.15	Contestación de la demanda y documentos que se deben anexar....	40
3.6.16	Plazo que se debe contestar la demanda y en su caso la ampliación correspondiente.....	41
3.6.17	Datos que debe contener la contestación de la demanda y la ampliación de la misma.....	41
3.6.18	Incidentes que se pueden hacer valer en la contestación de la demanda.....	42
3.6.19	Tipo de pruebas que se pueden ofrecer y casos de excepción.....	43
3.6.20	Valoración de las pruebas.....	44
3.6.21	Alegatos y en qué término se presentan.....	44
3.6.22	La sentencia.....	45

3.6.23	Sentido en que se puede formular la sentencia definitiva del juicio.....	45
3.6.24	Recursos que existen en contra de irregularidades dentro del procedimiento.....	46
3.6.25	Recurso de reclamación procederá en contra de las siguientes resoluciones del magistrado instructor.....	46
3.6.26	Interposición del recurso de reclamación y plazo.....	46
3.6.27	Trámite del recurso de reclamación.....	46
3.6.28	Recurso de revisión.....	47
3.6.29	Plazo que se debe interponer en el recurso de revisión.....	47
3.6.30	Medios de defensa en contra de resoluciones en el juicio contencioso administrativo.....	48
3.7	Juicio de amparo	
3.7.1	Juicio de amparo	49
3.7.2	Actos en que procede el juicio de amparo.....	49
3.7.3	Casos en los que no procede el juicio de amparo.....	50
3.7.4	Partes en el juicio de amparo.....	51
3.7.5	Autoridad ante quién interponerlo	51
3.7.6	Requisitos que debe cumplir el escrito de la demanda cuando se presente ante el Juzgado de Distrito.....	52
3.7.7	Suspensión del acto reclamado	52
3.7.8	Plazo en que se interpone el juicio de amparo.....	53
3.7.9	Medios de defensa en contra de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto o contra actos	53

CAPÍTULO 4 Otros recursos y promociones fiscales

4.1	Recurso de inconformidad en la Ley de Coordinación Fiscal	
4.1.1	Plazo de interposición.....	54
4.1.2	Requisitos para la interposición.....	54
4.2	Recurso de Inconformidad ante el IMSS	
4.2.1	Autoridad ante la cual se tramita.....	56
4.2.2	Casos en que procede el recurso de inconformidad.....	56
4.2.3	Fecha en que se interpone el recurso de inconformidad.....	56
4.2.4	Autoridad a quien se dirige el escrito de inconformidad.....	56
4.2.5	Forma de presentar el escrito.....	56

4.2.6	Fecha de presentación del escrito.....	57
4.2.7	Datos que debe contener el escrito.....	57
4.2.8	Plazo para corregir errores.....	57
4.2.9	Documentos que deben anexar al escrito.....	58
4.2.10	Casos en que el recurso es improcedente.....	58
4.2.11	Trámite.....	59
4.2.12	Pruebas que se pueden ofrecer.....	59
4.2.13	Fecha en que se debe notificar la resolución.....	59
4.2.14	Queja administrativa.....	60
4.3	Recurso de Inconformidad ante el INFONAVIT	
4.3.1	Resolución de controversias.....	60
4.3.2	Circunstancias en las que procede el recurso de inconformidad.....	61
4.3.3	Datos que debe contener el escrito, con que se interponga el recurso de inconformidad.....	61
4.3.4	Tiempo en que se debe presentar el recurso de inconformidad.....	62
4.3.5	Plazo para el desahogo de pruebas.....	62
4.3.6	Facultad para interponer el juicio de inconformidad.....	62

CAPÍTULO 5 Formatos de escritos para interponer los medios de defensa fiscal

5.1	Modelo de recurso de ventanilla.....	63
5.2	Modelo recurso de reconsideración administrativa.....	65
5.3	Modelo del recurso de revocación.....	67
5.4	Modelo de recurso de revisión.....	69
5.5	Modelo de recurso de inconformidad ante el I.M.S.S.....	71
5.6	Modelo de juicio contencioso administrativo.....	73
5.7	Modelo de demanda de juicio de amparo.....	75
	Caso práctico. Recurso de revocación	
	Conclusiones	
	Glosario	
	Bibliografía	

Introducción

Este trabajo tiene la finalidad de hacer un análisis claro de los medios de defensa con los que cuenta el Licenciado en Contaduría, para hacer frente a irregularidades de la autoridad fiscal, y así poder dar una mejor asesoría a quienes así se lo soliciten.

Los ordenamientos fiscales deben interpretarse, respetarse y cumplirse en tiempo y forma. Para que estos tres actos, sean verificados es necesaria la intervención de personas capacitadas, técnica y moralmente para que presenten asesoramiento y coadyuven con el contribuyente.

Los actos de la administración pública deben estar fundados en normas que provengan de nuestra legislación vigente, es decir, la administración debe basar su actuación en la legalidad, sin embargo, hay ocasiones en que la autoridad no se ajusta a la ley por interpretaciones erróneas o deficiencias en las actuaciones de la misma, provocando actos ilegales o injustos.

Ante la afectación de sus derechos los particulares pueden hacer uso de los medios de defensa que la propia ley les otorga para impugnar los actos, procedimientos o resoluciones de las autoridades fiscales.

La defensa fiscal, en sus diversas formas constituye un medio legal para proteger el patrimonio del contribuyente, impidiendo que se le cause un daño patrimonial entre otros motivos, con la imposición de un crédito por parte de alguna autoridad fiscal.

Los créditos fiscales pueden impugnarse por diversos medios, y es precisamente la aplicación de ellos lo que constituye una parte importante de la defensa fiscal.

El profesional de la contaduría en el área fiscal deberá ejercer una actitud de mediación y equilibrio entre asesorado y el fisco. Esto quiere decir que tendrá en cuenta, además del cumplimiento, el aprovechamiento de los beneficios y concesiones fiscales a que el asesorado tiene derecho.

Capítulo 1 Metodología básica

1.1 Objetivo general.

Conocer e identificar la participación del Licenciado en contaduría en los medios de defensa fiscal, así como realizar los mecanismos de interposición en contra de actos que lesionen al contribuyente, por parte de autoridades fiscales.

1.2 Planteamiento del problema.

El desconocimiento de los medios de defensa por parte del Licenciado en Contaduría como asesor, ocasiona que el contribuyente no gestione los recursos que la ley le otorga, ante irregularidades administrativas que dañan su patrimonio.

1.3 Hipótesis.

Si el Licenciado en Contaduría conoce cada uno de los medios de defensa fiscal, podrá interponer estos recursos ante la autoridad fiscal. Brindando un mejor servicio profesional a los clientes que soliciten sus servicios.

Capítulo 2 Generalidades de los medios de defensa

2.1 Concepto

Son instrumentos que la ley establece para proteger a los contribuyentes afectados por la violación o no aplicación de las disposiciones fiscales y son medios de control sobre los actos de autoridad.

Por lo tanto, a través de los medios de defensa, las resoluciones administrativas o actos de autoridad son revisados para que se realicen conforme a la ley.

2.2 Resolución administrativa

Es la forma por medio de la cual la autoridad fiscal da a conocer las decisiones respecto de los actos u omisiones cometidos por el contribuyente, con lo que se define y da certeza a una situación legal o administrativa.

Cabe mencionar, que la resolución administrativa debe reunir los siguientes requisitos.

(Art. 38 CFF. 2004):

- Constar por escrito.
- Señalar la autoridad que la emite.
- Indicar el nombre de la persona a quien se dirige.
- Estar firmada por el funcionario que la emitió.
- Estar fundada y motivada es decir, citar los preceptos legales y precisar los hechos y situaciones que la motiven, además de expresar el propósito de que se trate.
- Señalar la causa legal de la responsabilidad solidaria.

2.3 Disposiciones legales en que se fundamentan los medios de defensa

- En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- En el Código Fiscal de la Federación.
- En el Código Federal de Procedimientos Civiles.
- En la Ley de Amparo.

2.4 Activación de los medios de defensa

Los medios de defensa se deben hacer valer a petición de la parte afectada. La Administración Pública debe realizar todos sus actos con apego a las disposiciones legales para no afectar los derechos de los contribuyentes.

Nuestra Constitución establece en sus artículos 14 y 16 las garantías de legalidad y seguridad jurídica. Su cumplimiento hace necesaria la existencia de procedimientos administrativos adecuados que revisen los actos de la autoridad para que se realicen conforme a la ley.

2.5 Recurso administrativo

Es un medio de defensa que la ley otorga a los particulares afectados en sus derechos por un acto administrativo, con la finalidad de obtener la revocación o modificación del mismo, cuando sea demostrada su ilegalidad.

El recurso administrativo tiene por objeto proteger los derechos de los particulares y sujetar la actuación de la autoridad al régimen de derecho.

Se promueven a petición de la persona agraviada por el acto administrativo, con el objeto de demostrar la ilegalidad del mismo.

Capítulo 3 Medios de defensa fiscal

3.1 Recurso de ventanilla

3.1.1 Fundamento legal

Es un medio que permite al contribuyente realizar aclaraciones dentro de un plazo de seis días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de las resoluciones de la autoridad (Art. 33-A. CFF. 2004).

El contribuyente puede hacer uso de este procedimiento, presentándose ante la Administración Local de Recaudación que le corresponda, o en el Módulo de Atención Fiscal, donde se le indicará, si procede hacer la aclaración por este medio.

3.1.2 Casos de aclaraciones previstos en el Código Fiscal de la Federación

- *Multas por incumplimiento y extemporaneidad en la presentación de declaraciones* (Art.41 Frac. I, III y 81 Fracc. I CFF. 2004).
- *Multas por no cumplir los requerimientos de declaraciones, solicitudes o avisos al Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.) o de compensación, o por cumplir fuera de los plazos señalados en los mismos* (Art. 81 Fracc. I y 82 Fracc. I, inciso b. CFF. 2004).
- *Tratándose de la omisión de una declaración periódica para el pago de contribuciones, ya sea provisional o del ejercicio* (Art.41 Fracc.I. CFF. 2004).
- *Multa por omisión de contribuciones por errores aritméticos en las declaraciones* (Art.78. CFF. 2004).

3.1.3 Autoridad ante la que se interpone

Será ante aquélla que haya dictado la resolución que se desea aclarar. Administración Local de Recaudación y en los Módulos de Asistencia Fiscal.

3.1.4 Multas por infracciones a incumplimiento y extemporaneidad relacionadas con el Registro Federal de Contribuyentes y otras:

- *No solicitar la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes cuando se esté obligado, o hacerlo extemporáneamente (Art.79 Fracc. I y II CFF. 2004).*
- *No presentar los avisos al registro o hacerlo extemporáneamente (Art. 79 Fracc.III CFF. 2004).*
- *No citar la clave del Registro Federal de Contribuyentes o utilizar alguna no asignada por la autoridad (Art.79 Fracc. IV 2004).*
- *Señalar como domicilio fiscal un lugar distinto al que corresponda conforme al artículo 10 del Código Fiscal de la Federación (Art.79 Fracc. VI CFF. 2004).*
- *No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o constancias que exijan las disposiciones fiscales (Art. 81 Fracc. I CFF. 2004).*
- *Presentar las declaraciones, solicitudes, los avisos o expedir constancias incompletas, con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales (Art. 81 Fracc. II CFF. 2004).*
- *No presentar aviso de cambio de domicilio o presentarlo fuera de los plazos que señale el Reglamento del Código Fiscal de Federación. (Art.81 Fracc. VI CFF. 2004).*

3.1.5 Particularidades del procedimiento

Este procedimiento de aclaración no constituye una instancia legal que interrumpa y/o suspenda los plazos para interponer los medios de defensa, circunstancia que se establece en el último párrafo del artículo 33-A del Código Fiscal de Federación.

Por ende, deberá de tenerse en cuenta, que una vez que surta efectos la notificación de la resolución que por este procedimiento se pretende cancelar o invalidar, corren los plazos para la interposición de medios de defensa contra la resolución

3.1.6 Medios de defensa contra la resolución

La última oración del artículo 33-A del Código Fiscal de la Federación prevé lo siguiente:

Las resoluciones que recaigan a las aclaraciones presentadas no podrán ser impugnadas por los particulares ”

En referencia a que no constituye instancia, escrita en que el procedimiento que se lleva a cabo ni suspende ni interrumpe los plazos para interponer los medios de defensa que procedan, es decir la resolución que se dicte en Justicia de Ventanilla no podrá impugnarse a través del *recurso de revocación o el juicio de nulidad* ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

3.2 Recurso administrativo de reconsideración

3.2.1 Fundamento legal

Se encuentra en el penúltimo y último párrafos del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación que textualmente dice:

Las autoridades fiscales podrán, discrecionalmente, revisar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular emitidas por sus subordinados jerárquicamente y, en el supuesto de que se demuestre fehacientemente que las mismas se hubieran emitido en contravención a las disposiciones fiscales, podrán, por una sola vez, modificarlas o revocarlas en beneficio del contribuyente, siempre y cuando los contribuyentes no hubieren interpuesto medios de defensa y hubieren transcurrido los plazos para presentarlos, y sin que haya prescrito el crédito fiscal.

Lo señalado en el párrafo anterior, no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al respecto no podrán ser impugnadas por los contribuyentes.

3.2.2 Impugnación de las sanciones y resoluciones. (Art. 60 LFSF. 2004).

Las sanciones y demás resoluciones que emita la Auditoría Superior de la Federación conforme a esta Ley. Podrán impugnarse por el servidor público o por los particulares, personas físicas o morales, ante la propia Auditoría Superior de la Federación, mediante el recurso de reconsideración o bien, mediante juicio de nulidad ante El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. El recurso de reconsideración se interpondrá dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del pliego o resolución recurrida.

3.2.3 Trámite del recurso de impugnación. (Art. 60 LFSF. 2004).

La tramitación del recurso se sujetará a las disposiciones siguientes:

- Se iniciará mediante un escrito en el que se deberá expresar los agravios que a juicio del servidor público o del particular, persona física o moral, le cause la multa o resolución impugnada, acompañando copia de esta y constancia de la notificación de la misma, así como el ofrecimiento de pruebas que considere necesario rendir.
- La Auditoría Superior de la Federación acordará sobre la admisión del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la solución, y
- Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la autoridad emitirá resolución dentro de los setenta días hábiles siguientes, notificándola al interesado.

3.2.4 Su interposición.

Se interpone ante el superior jerárquico de quien emitió la resolución, por ejemplo si la resolución la emitió alguna Administración Local, deberá interponerse ante la Administración General correspondiente.

3.2.5 Características.

- Es procedente cuando existe una resolución desfavorable al contribuyente, como puede ser un crédito fiscal.
- Es necesario que se haya dictado en contravención a las disposiciones fiscales y que se demuestre con claridad esta circunstancia.
- Haber transcurrido los plazos para interponer los medios de defensa sin que se hayan interpuesto.
- Solicita su modificación, o en su caso, su revocación.

- La autoridad revisa el caso planteado y, en uso de sus facultades discrecionales, emite su resolución concediendo o negando su revocación, la cual en este último caso, conforme al texto transcrito no podrá ser impugnada.

Lo anterior se argumenta en tanto que la facultad discrecional a que se refiere el precepto legal en comento es para los efectos de que la autoridad administrativa tenga la libertad de dictarla en el sentido que sea procedente jurídicamente, sujetándose para ello a los requisitos del artículo 16 constitucional; esto es, la autoridad al dictar la resolución al *procedimiento administrativo de reconsideración* debe apegarse a los requisitos de motivación, fundamentación y congruencia que prevé dicho precepto constitucional, ya que, en caso de negar la revocación al contribuyente en forma arbitraria, se le estaría afectando su interés jurídico, lo que haría procedente el *juicio de amparo indirecto*.

Este criterio se encuentra sustentado en la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe y que es aplicable por analogía, toda vez que también se trata del uso de facultades discrecionales:

CONDONACIÓN DE MULTAS FISCALES. EL PARTICULAR AFECTADO CON LA RESOLUCIÓN QUE LA NIEGA, POSEE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA.

El artículo 74 del código Fiscal de la Federación, autoriza al contribuyente para solicitar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la condonación de multas por infracción a las disposiciones fiscales. Si la resolución emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es en el sentido de negar la condonación, ello ocasiona una lesión en la esfera jurídica del contribuyente, por lo que esa determinación puede ser impugnada a través del juicio de amparo, pues es claro que le produce afectación en su interés jurídico dado que la autoridad al resolver discrecionalmente concediendo o negando la condonación, al ejercer la facultad discrecional que le otorga la ley, deberá tomar en cuenta las circunstancias, así como los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción, lo que implica que esa actuación de la autoridad sea susceptible de violar garantías individuales del gobernado pues las facultades discrecionales concedidas por la ley siguen sujetas a los requisitos de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad exigidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Ley secundaria.

Contradicción de tesis 30/98.- Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegial del Vigésimo Primer Circuito - 4 de junio de 1999 - Unanimidad de cuatro votos.- Ausente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.- Ponente Juan Díaz Romero.- Secretario: José Luis González.

Tesis de jurisprudencia 86/99.- Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal. En sesión pública del cuatro de junio de mil novecientos noventa y nueve.

3.3 Recurso de revocación

3.3.1 Fundamento legal

Lo encontramos básicamente en Código Fiscal de la Federación y se encuentra sustentado en los artículos: 116 al 128 (CFF, 2004).

3.3.2 Concepto

Es un medio de defensa legalmente establecido al alcance de los particulares para impugnar los actos y resoluciones dictadas por la autoridad en perjuicio de aquellos. Su interposición es optativa antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (Art. 120. CFF. 2004).

3.3.3 Resoluciones o actos administrativos donde procede el recurso de revocación. (Art. 117. CFF. 2004).

- I. Resoluciones definitivas dictadas por Autoridades Fiscales Federales que:
 - a) Determinen: Contribuciones, accesorios (recargos, sanciones, gastos de ejecución y la indemnización del 20% por cheques devueltos) y aprovechamientos.
 - b) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley.
 - c) Dicten las autoridades aduaneras.
 - d) Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular, excepto resoluciones emitidas en justicia de ventanilla y la revisión de resoluciones administrativas no favorables al contribuyente cuando no se

interpongan los medios de defensa y hubiese transcurrido el plazo para presentarlos y resoluciones sobre condonación de multas.

II. Actos de Autoridad Fiscal Federal que:

a) Exijan el pago de créditos fiscales, en los siguientes casos:

- Cuando el contribuyente argumente que éstos se han extinguido.
- Que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea atribuible a la autoridad ejecutora.
- Se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización del 20% por cheque presentado en tiempo y no sea pagado.

b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando el contribuyente señale que no se ajustó a la ley.

c) Afecten el interés jurídico de un tercero cuando se afirme. (Art. 128. C.F.F. 2004).:

- Ser propietario de los bienes o negociaciones, o titular de los derechos embargados.
- Tener derecho a que los créditos a su favor se paguen con preferencia a los fiscales.

d) Determinen el valor de avalúo de los bienes muebles, inmuebles o negociaciones embargados.

3.3.4 Opción del interesado de impugnar un acto a través del recurso de revocación. *(Art. 125. CFF. 2004)*

El interesado podrá optar por impugnar un acto a través del recurso de revocación o promover, directamente contra dicho acto juicio ante el Tribunal Federal de Justicia fiscal y administrativa. Deberá intentar la misma vía elegida si pretende impugnar un acto administrativo que se antecedente o consecuente de otro en el caso de resoluciones dictadas en cumplimiento de las emitidas en recursos administrativos, el contribuyente podrá impugnar dicho acto, por una sola vez, a través de la misma vía.

Si la resolución dilatada en el recurso de revocación se combate ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la impugnación del acto conexo deberá hacerse ante la Sala Regional del Tribunal Fiscal que conozca del juicio respectivo.

3.3.5 Autoridad ante la que se interpone el recurso administrativo de revocación. *(Art. 106. RISHCP).*

El recurso de revocación se presentará ante la autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado, o de acuerdo a lo siguiente:

Serán competentes para tramitar y resolver el recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación, las siguientes unidades administrativas de la Secretaría:

- La Tesorería de la Federación, cuando se controviertan resoluciones dictadas por las unidades administrativas que la integran, y
- La Procuraduría Fiscal de la Federación, en las materias de su respectiva competencia.

Cuando se alegue que un acto administrativo impugnado mediante recurso de revocación, no fue notificado o que lo fue ilegalmente, será competente la unidad administrativa que, conforme a los incisos anteriores, lo sea para conocer del recurso contra dicho acto.

3.3.6 Casos en que no procede el recurso de revocación. *(Art. 124 CFF. 2004).*

No procederá este recurso, contra los actos administrativos que:

- No afecten el interés jurídico del recurrente. Se entiende que se afecta el interés jurídico del particular, cuando el acto o resolución de la autoridad limita sus derechos o le impone obligaciones.
- Constituyan resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de éstas o de sentencias.
- Hayan sido impugnados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa
- Se hayan consentido, es decir, aquéllos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto.
- Sea conexo a otro que haya sido impugnado por algún recurso o medio de defensa diferente.
- No se amplíe el recurso administrativo o en la ampliación no se exprese agravio alguno, si el particular niega conocer el acto impugnado.
- Se trate de actos revocados por la autoridad.
- Se dicten por autoridad administrativa en un procedimiento de resolución de controversias previstas en un tratado para evitar la doble tributación, si el procedimiento se inició con posterioridad a la resolución que resuelve un recurso de revocación o después de la conclusión de un juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa
- Se dicten por autoridades extranjeras que determinen impuestos y sus accesorios cuyo cobro y recaudación hayan sido solicitados por fiscales mexicanas.
- Que tengan por objeto hacer efectivas fianzas otorgadas en garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros. *(Art. 126 CFF. 2004).*

3.3.7 Casos en que la autoridad fiscal puede sobreseer el recurso administrativo de revocación. *(Art. 124-A CFF. 2004).*

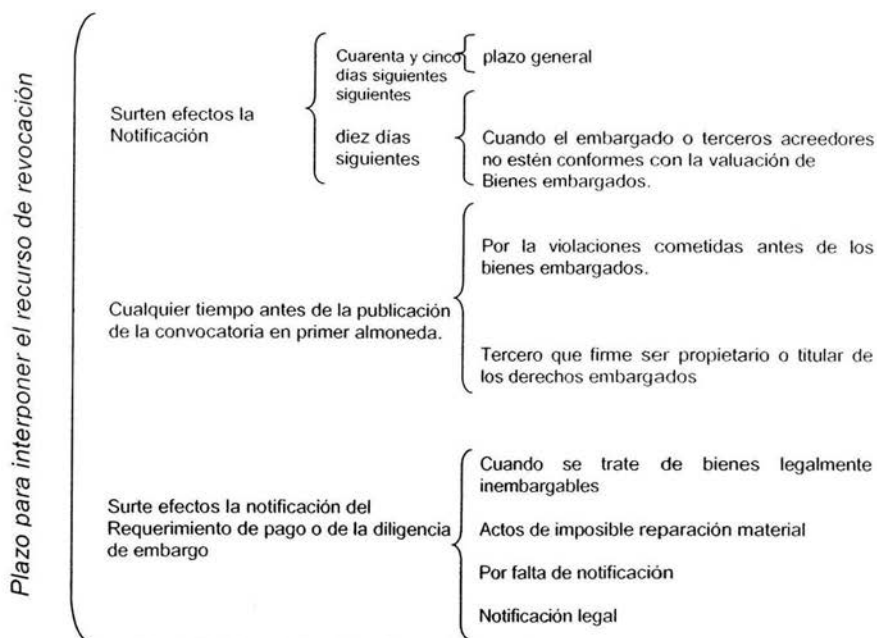
Procede el sobreseimiento en los siguientes casos:

- Por desistimiento del promovente.
- Cuando durante el procedimiento en que se substancie el recurso administrativo sobrevenga alguna causal de improcedencia señalada en el apartado 3.5.5.
- Cuando de las constancias que obran en el expediente administrativo quede demostrado que no existe el acto o resolución impugnada.
- Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnada.

3.3.8 Plazo en que se debe interponer el recurso de revocación.

(Art. 121. CFF. 2004)

El escrito de interposición del recurso de revocación debe presentarse ante la autoridad competente en razón del domicilio del contribuyente o ante quien emitió o ejecutó el acto impugnado, dentro de los 45 días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación.



En caso de muerte del particular afectado por un acto o resolución administrativa recurrible, el plazo para la presentación del recurso de revocación se suspenderá hasta por un año, si antes no se hubiera aceptado el cargo de representante de la sucesión y siempre que el fallecimiento haya acaecido durante el plazo de cuarenta y cinco días mencionado.

También se suspenderá hasta por un año el plazo para interponer el recurso de revocación, cuando se decrete por autoridad judicial la incapacidad o declaración de ausencia del particular afectado por un acto o resolución administrativa recurrible.

La suspensión cesará cuando se acredite que se aceptó el cargo de tutor del incapaz o representante legal del ausente, con el perjuicio del particular, si durante el plazo de un año no se prevé sobre su representación (Art. 121 CFF. 2004).

Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la ley, las violaciones cometidas antes del remate podrán hacerse valer en cualquier tiempo, antes de la publicación de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, de actos de imposible reparación material o respecto de la impugnación de notificaciones, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del siguiente al de la diligencia de embargo. *(Art. 127 CFF. 2004).*

Si las violaciones tuvieran lugar con posterioridad a la convocatoria o se tratase de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer en contra de la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta *(Art. 127 CFF. 2004).*

El tercero que afirme ser propietario de los bienes o negociaciones, o titular de los derechos embargados, podrá hacer valer el recurso de revocación en cualquier tiempo antes de que se finque el remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen los bienes a favor del fisco federal.

El tercero que afirme tener derecho a que los créditos a su favor se cubran preferentemente a los fiscales federales, hará valer el recurso de revocación en cualquier tiempo antes de que se haya aplicado el importe del remate para cubrir el crédito fiscal *(Art. 128 CFF. 2004).*

El fisco federal tiene preferencia para recibir el pago de créditos provenientes de ingresos que la federación debió recibir, excepción de adeudos garantizados con prenda o hipoteca, pensión alimenticia, salarios y sueldos devengados en el último año o indemnizaciones a los trabajadores de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo *(Art. 149 CFF. 2004).*

En caso de que el embargado o tercero acreedor no estén conformes con la valuación de los bienes, podrán hacer valer el recurso de revocación dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del avalúo practicado *(Art. 175 CFF. 2004).*

3.3.9 Datos que debe señalar el escrito de interposición del recurso.

(Art. 18 CFF. 2004).

El recurso administrativo de revocación deberá reunir los requisitos siguientes:

- Constar por escrito.
- Citar el nombre, denominación o razón social y el domicilio fiscal manifestado al registro federal de contribuyentes, para el efecto de fijar la competencia de la autoridad, y la clave que le correspondió en dicho registro.
- Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción.
- En su caso, domicilio para oír y recibir notificaciones y el nombre de la persona autorizada para recibirlas.

Cuando no se cumplan estos requisitos, la autoridad fiscal requerirá al interesado a fin de que en un plazo de cinco días cumpla con el requisito omitido y, en caso de no subsanar la omisión, la promoción se tendrá por no presentada. Además de los requisitos anteriores en el escrito se deberán de indicar y señalar los siguientes datos:

(Art. 122 CFF. 2004):

- La resolución o acto que se impugna.
- Los agravios que le cause la resolución o el acto impugnados.
- Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate.

Cuando no se cite alguno de estos datos o no se ofrezcan las pruebas, la autoridad fiscal requerirá al particular para que dentro del plazo de cinco días cumpla con dichos requisitos. Si dentro de dicho plazo no se expresan los agravios, la autoridad desechará el recurso.

Si no se señala el acto o resolución que se impugna se tendrá por no presentado el recurso.

Si no se indican los hechos controvertidos o las pruebas, el promovente perderá el derecho a señalarlos o se tendrán por no ofrecidas aquellas.

Anexos al escrito de interposición del recurso administrativo de revocación.

(Art. 123. CFF. 2004).

- Los documentos que acrediten la personalidad cuando se actúe a nombre de otro o de personas morales, o en los que conste que la autoridad fiscal la reconoció al emitir el acto o resolución impugnada o que se cumple con los requisitos para la representación legal.
- El documento en que conste el acto impugnado, salvo cuando se trate de la impugnación de la negativa ficta.
- La constancia de notificación del acto o resolución impugnado, excepto cuando el particular declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o se trate de negativa ficta.

Si la notificación fue por edictos, el particular deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que ésta se hizo.

- Pruebas documentales que ofrezca y dictamen pericial en su caso.

Cuando no se acompañe alguno de estos documentos, la autoridad fiscal requerirá al particular para que los presente dentro del término de cinco días. Y si no los presenta se tendrá por no interpuesto el recurso.

En el supuesto de que las pruebas no se encuentren en poder del recurrente y no las hubiere podido obtener a tiempo a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentran a su disposición, deberá indicar el archivo o lugar en que se localizan, para que la autoridad requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible.

Para ello, se deberán identificar con precisión los documentos y, tratándose de los que puede obtener directamente, bastará con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos.

Se entiende que el particular tiene a su disposición los documentos, cuando:

- Legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de sus constancias.
- Cuando no se acompañen las pruebas, se tendrán por no ofrecidas.

3.3.10 Pruebas que se pueden ofrecer en el recurso de revocación.

(Art. 130. CFF. 2004).

Se admitirán toda clase de pruebas, con excepción de la prueba testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones. La petición de informes y de documentos que consten en los expedientes administrativos de la autoridad no se comprende en la excepción.

Las pruebas supervenientes se admitirán siempre que no se haya dictado resolución en el recurso.

3.3.11 Valoración de las pruebas. *(Art. 130. CFF. 2004).*

- Harán prueba plena la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario y los hechos legalmente afirmados por las autoridades en documentos públicos, pero en el caso de que en éstos se contengan declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos solo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.
- Las demás pruebas quedarán a la prudente apreciación de la autoridad. Si por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, las autoridades adquieren convicción distinta acerca de los hechos materia del recurso, podrán valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en párrafos anteriores, debiendo en este caso fundar razonadamente esta parte de su resolución.

3.3.12 Término en que se debe dictar Resolución al Recurso y su

Notificación. *(Art. 131. CFF. 2004).*

La autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no exceda de 3 meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso, y que el silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado, es decir, que opera lo que comúnmente se conoce como "negativa ficta".

Esto deja abierta la posibilidad al particular para impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto o resolución, o bien esperar a que se dicte la resolución expresa por parte de la autoridad.

3.3.13 Análisis de los agravios por la autoridad. *(Art. 132. CFF. 2004).*

- La resolución del recurso de revocación se fundará en derecho y examinará todos los agravios hechos valer por el recurrente, con la facultad de la autoridad de invocar hechos notorios.
- Cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o resolución impugnada, bastará con el examen de dicho punto.
- La autoridad podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.
- También podrá revocar los actos o resoluciones impugnadas cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que se consideran ilegales aquellos, precisando el alcance de la resolución (suplencia de la queja).
- No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.
- La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se indicará el monto del crédito fiscal correspondiente.

3.3.14 Efectos que surgen de la resolución que pone fin al recurso de revocación. (Art. 133 CFF, 2004).

- Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo, en su caso.
- Confirmar el acto o resolución impugnado.
- Mandar reponer el procedimiento administrativo o que se emita una nueva resolución.
- Dejar sin efectos el acto o resolución impugnado.
- Modificar el acto o resolución impugnado, o dictar uno nuevo que lo sustituya cuando el recurso sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses, contados a partir de la fecha en que dicha resolución se encuentre firme, aun cuando hayan transcurrido los plazos de 6 meses para concluir la visita domiciliaria o revisión de gabinete y 5 años para que se compute la caducidad de las facultades de la autoridad.

3.3.15 Medios de defensa en contra de la resolución.

Procede el Juicio Contencioso Administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

3.3.16 Consideraciones previas a la presentación del recurso de revocación.

- Conocer y analizar a fondo la resolución a impugnar y su notificación.
- Derivado del análisis anterior, ver si se opta por el recurso de revocación o el juicio de nulidad.
- Analizar si es o no procedente.
- Ver si es improcedente y analizar el sobreseimiento.
- Determinar la fecha máxima para la presentación del recurso (para no tomar como aceptada la resolución).

3.4 Las Notificaciones

3.4.1 Efectos jurídicos de la notificación

Las notificaciones tienen dos efectos jurídicos principales:

- Dar a conocer el contenido de una resolución o acto administrativo al contribuyente.
- Activar el cómputo de los términos legales para la interposición de los medios de defensa.

3.4.2 Tipos de notificación que existen.

Simple.	<i>De los actos procesales.</i>
Emplazamiento.	<i>Se da conocimiento de la demanda.</i>
Requerimiento.	<i>Orden para hacer, dejar de hacer o entregar algo.</i>
Citatorios.	<i>Llamamiento para comparecer en día y hora precisos.</i>

3.4.3 Requisitos esenciales de las resoluciones o de los actos administrativos que se deban notificar. *(Art. 38 CFF. 2004).*

- Constar por escrito en documento impreso o digital.

Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente, deberán transmitirse codificados a los destinatarios.

- Señalar la autoridad que la emite.
- Estar fundado y motivado.
- Expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.
- Firma del funcionario competente.
- Nombre o nombres de las personas a las que se dirige, en su caso.
- En el caso de resolución administrativa que conste de documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la autógrafa.

Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señala, además, la causa legal de la responsabilidad.

3.4.4 Medios para realizar las notificaciones de los actos administrativos.

(Art. 134. CFF. 2004).

TIPOS

Personales o por correo certificado o electrónico, con acuse de recibo.

Correo ordinario o telegrama.

Edictos.

Un resumen de los actos que se notifican, publicados durante 3 días consecutivos en el Diario Oficial de la Federación, un día en uno de los periódicos de mayor circulación en la República. Y quince días consecutivos en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades.

Estrados.

El documento que se debe notificar se fija durante quince días en las oficinas de la autoridad que notifica, en un sitio abierto al público. Y quince días en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades.

Instructivo.

Se fija en lugar visible del domicilio.

SUPUESTOS

- Citatorios.
- Requerimientos.
- Solicitudes de informes o documentos y
- Actos administrativos contra los que se pueda interponer algún recurso.
- En el caso de notificaciones por correo electrónico, el acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que hubiera sido enviado. Como firma electrónica del particular notificado, la que se genere al utilizar la clave que el Servicio de Administración hubiera sido enviado.

Actos distintos de los mencionados en el cuadro anterior.

Cuando la persona a quien deba notificarse:

- Falleció y se desconoce al representante de la sucesión.
- Hubiese desaparecido.
- Se ignore su domicilio.
- El domicilio del particular o el de su representante no se ubiquen en territorio nacional.
- Se oponga a la diligencia de notificación.
- Desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal sin presentar aviso de cambio de domicilio fiscal.
- Después de la notificación de la orden de visita y antes de un año a partir de la notificación.
- Después de la notificación de un crédito fiscal y antes de que éste se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos.
- En los supuestos establecidos por las leyes fiscales y el propio Código Fiscal de la Federación.
- Cuando la persona a quien deba notificarse desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación.
- Para la notificación de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución.
- Cuando la persona a la que se deba notificar no esté en el domicilio y quien se encuentre se niegue a recibir la notificación.

Cuando se trate de notificaciones o actos que deban surtir efectos en el extranjero, se podrán efectuar por medio de las autoridades fiscales a través de las notificaciones personales, por correo certificado con acuse de recibo o electrónico también incluyendo el acuse de recibo, correo ordinario y telegrama además de edictos o por mensajería con acuse de recibo, transmisión facsimilar con acuse de recibo por la misma vía, o por los medios establecidos conforme a lo dispuesto en los tratados y acuerdos internacionales suscritos por México.

3.4.5 Notificación si la persona a notificar no se encuentra. (Art. 137 CFF. 2004).

Tratándose de notificaciones que se deban hacer personalmente, el notificador dejará citatorio en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o acuda a notificarse, en un plazo de 6 días a las oficinas de las autoridades fiscales.

En las notificaciones relativas al procedimiento administrativo de ejecución se estará a lo siguiente:

- En caso de que el interesado o su representante legal no se encuentren, la actuación se practicará con quien esté en el domicilio fiscal o con un vecino.
- Si quien se encuentra en el domicilio o el vecino se niega a recibir la notificación se hará mediante instructivo que se fijará en un lugar visible de dicho domicilio.

	Tipo	Fecha de notificación	Efectos
NOTIFICACIÓN	Personales Correo ordinario Correo electrónico	La fecha en que recibe la notificación	Al día siguiente a la fecha de notificación
	Edictos	Se tiene como fecha de notificación la de su última publicación	
	Estrados	El décimo sexto día hábil siguiente, del primer día en que se hubiera fijado o publicado el documento (Art. 139. CFF. 2004)	

3.4.6 Momento en que surten efectos las notificaciones. (Art. 135. CFF. 2004).

Surtirán sus efectos el día hábil siguiente en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo.

Cuando el interesado o su representante legal manifiesten conocer el acto administrativo, dicha manifestación surte efectos de notificación en forma, desde la fecha en que se tenga tal conocimiento.

3.4.7 Plazos que señala el Código Fiscal de Federación. (Art. 12. CFF. 2004).

En los plazos fijados en días, no se contarán:

- Sábados y domingos.
- 1º de enero, 5 de febrero y 21 de marzo.
- 1º y 5 de mayo.
- 16 de septiembre.
- 20 de noviembre y 1º de diciembre de cada seis años cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal.
- 25 de diciembre, y
- Cuando la autoridad fiscal tenga vacaciones generales.

En los plazos fijados por periodos o los que señalen una fecha determinada para su extinción se cuentan también los días inhábiles.

Es importante que cuando el contribuyente reciba alguna notificación de las autoridades fiscales, anote la fecha de recepción o bien conserve los instructivos, ya que ésta fecha es el punto de partida para contar los plazos legales y en su caso para impugnar la resolución o acto de que se trate.

3.4.8 Lugares donde se puede notificar. *(Art. 136. CFF. 2004).*

Las notificaciones se podrán efectuar en:

- Las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes se requiere se presentan en las mismas.
- En el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, excepto que hubiera designado otro para recibirlas al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo.
- La notificación personal, realizada con quien deba entenderse, será legalmente válida aún cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.
- Cuando se notifique a sociedades en liquidación y se hayan nombrado varios liquidadores, las notificaciones que deban efectuarse se podrán hacer con cualquiera de ellos.

3.5 Impugnación de las Notificaciones

3.5.1 Fundamento legal.

Art. 129 del Código Fiscal de la Federación. Cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los recurribles conforme a los artículos 117, se estará a las reglas siguientes.

3.5.2 La notificación y su objeto. *(Art. 134. CFF. 2004).*

Es el medio señalado en el Código Fiscal de la Federación, a través del cual la autoridad da a conocer a los contribuyentes, responsables solidarios o a los terceros el contenido de una resolución o acto administrativo a efecto de que esté en posibilidades de cumplirlo o impugnarlo.

Las notificaciones tienen gran importancia, por lo que la autoridad ha regulado la forma en la que se dan a conocer y ha establecido medidas que permiten el control de su legalidad; estas medidas tienen la función de ser un medio de defensa para el contribuyente denominado "Impugnación de las notificaciones" *(Art. 129. CFF. 2004).*

Solicitar a la autoridad la anulación de las actuaciones hechas con base en una notificación incorrectas.

3.5.3 Casos en que procede la impugnación de la notificación. *(Art. 129 CFF. 2004).*

Cuando el contribuyente manifieste que un acto administrativo no fue notificado o lo fue de manera ilegal, siempre que se trate de resoluciones o actos de las autoridades fiscales federales contra los que se pueda interponer el recurso de revocación.

3.5.4 Reglas que se deben seguir para la impugnación de las notificaciones. (Art. 129 CFF. 2004).

Cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente se mantendrá al margen de las reglas siguientes:

<p>Si el particular afirma conocer el acto administrativo</p>	<p>La impugnación contra la notificación se hará valer mediante la interposición del recurso administrativo que proceda contra dicho acto. En el que manifieste la fecha en que lo conoció.</p> <p>En caso de que también el impugne el acto administrativo, los agravios se expresarán en el citado recurso. Conjuntamente con los que se formulen contra la notificación.</p>
<p>Si el particular niega conocer el acto administrativo</p>	<p>Manifiesta este desconocimiento interponiendo el recurso administrativo ante la autoridad fiscal que sea competente para notificar dicho acto, quien le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado.</p> <p>Debe señalar en el escrito de dicho recurso, el domicilio en que se le debe dar a conocer, el nombre de la persona facultada al efecto. Si no hace alguno de estos señalamientos, la autoridad dará a conocer el acto y la notificación por estrados.</p>
<p>Ampliación del recurso</p>	<p>En un plazo de cuarenta y cinco días a partir del siguiente en que la autoridad haya dado a conocer al acto y la notificación, se deberá ampliar el recurso administrativo, impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación.</p>

Resolución del Recurso	La autoridad competente estudiará los agravios expresados contra la notificación previamente al examen de la impugnación que en su caso, se haya echo del acto administrativo.	Se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal.	Se considera que el recurrente conoce el acto administrativo desde la fecha en que manifiesto conocer o en se le dio a conocer quedando sin efecto todo lo actuado en base a aquella, y procederá el estudio de la impugnación que, en su caso, hubiese formulado en contra de dicho acto.
		Se resuelve que la notificación fue legal y la impugnación contra el acto fue extemporánea	Se desechará el recurso

Actos regulados por otras Leyes Federales	La impugnación de la notificación efectuada por la autoridades fiscales se hará mediante el recurso administrativo que, en su caso, establezcan dichas leyes y de acuerdo a las reglas anteriores
-------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

3.5.5 Multa que se aplica por notificaciones ilegales. (Art. 138 CFF. 2004).

En el supuesto que se deje sin efectos una notificación practicada ilegalmente, se impondrá al notificador una multa de diez veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal.

3.6 Juicio Contencioso Administrativo. (Art. 197 CFF. 2004).

NOTA: *En este trabajo se menciona el Juicio Contencioso Administrativo y el Juicio de Amparo, ya que son de conocimiento general para el Profesional Contable.*

Aunque El juicio Contencioso Administrativo se menciona en el Código Fiscal de la Federación así como su procedimiento, es importante mencionar que el Profesional en Contaduría no podrá promover ninguno de los dos juicios debido a que su actuación se rige de un código de ética profesional y por tanto los juicios antes mencionados solo podrán ser promovidos por el Licenciado en Derecho.

3.6.1 Autoridad ante quien se presenta

Este juicio se promueve ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a petición de la persona afectada por aquellos actos de autoridad que sean contrarios a derecho, con la intención de determinar y resolver la validez y legalidad de dichos actos, y en su caso obtener la nulidad de los mismos.

3.6.2 Ley que aplica supletoriamente y momento en el procedimiento contencioso administrativo. (Art. 197 CFF. 2004).

A falta de disposición expresa en el Código Fiscal de la Federación, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que las disposiciones que se apliquen no contravengan el procedimiento contencioso administrativo y se cumplan los siguientes requisitos:

- Que el Código Fiscal de la Federación prevea la institución jurídica que se pretende suplir.
- Que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, y
- Que las disposiciones o principios con los que se vaya a subsanar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de la institución suplida.

3.6.3 Partes en el juicio contencioso administrativo. (Art. 198 CFF. 2004).

- **El demandante**

- **Los demandados**

La autoridad que dictó la resolución impugnada

El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa

- **El titular de la dependencia** o entidad de la Administración Pública Federal, Procuraduría General de la República o Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la que dependa la autoridad que dictó la resolución impugnada.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Será parte en los juicios en que se controvertan actos de autoridades federativas coordinadas, emitidos con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación en ingresos federales

Podrá apersonarse como parte en los otros juicios en que se controvierta el interés fiscal de la Federación.

- **El tercero** que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante).

3.6.4 Demandantes que puede haber. (Art. 198 CFF. 2004).

En cada escrito de demanda sólo podrá aparecer un demandante, excepto en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas que afecten los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio de nulidad

Contra dichas resoluciones en un sólo escrito de demanda, siempre que en el escrito designen de entre ellas mismas un representante común, si no se hace está designación, el magistrado instructor al admitir la demanda la hará.

El escrito de demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, se tendrá por no interpuesto.

3.6.5 Improcedencia del Juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (Art. 202. CFF. 2004).

No procede el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

- Que no se afecten los intereses jurídicos del demandante.
- Cuya impugnación no corresponda conocer al citado Tribunal.
- Que sean materia de sentencia emitida por el Tribunal Fiscal, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, a pesar de que las violaciones alegadas sean diversas.
- Respecto de las cuales hubiere consentimiento.
Existe consentimiento cuando no se promovió en tiempo algún medio de defensa, o juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- Que sean materia de un recurso o juicio pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el Tribunal.
- Que puedan impugnarse utilizando algún recurso o medio de defensa, excepto de aquéllos cuya interposición sea optativa.

- Conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.

Se entiende que hay conexidad:

- *Cuando las partes sean las mismas y se invoquen idénticos agravios.*
- *Siendo diferentes las partes y los agravios invocados el acto impugnado sean uno mismo o se controviertan varias partes del mismo acto.*
- *Independientemente de que las partes y los agravios sean o no distintos, se impugnen actos que constituyan antecedente o consecuencia de los otros.*
- Que hayan sido impugnados en un procedimiento judicial.
- Contra ordenamientos que den normas o instrucciones de carácter general y abstracto, sin haber sido aplicados concretamente al promovente.
- Cuando no se hagan valer conceptos de impugnación.
- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto reclamado.
- Que se pueda impugnar conforme a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior, cuando no hubiese transcurrido el plazo para el ejercicio de la opción ó cuando ya haya sido ejercida.
- Dictados por la autoridad administrativa para dar cumplimiento a la decisión surgida de los mecanismos alternativos de solución de controversias a que se refiere el artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior.
- Dictados por la autoridad administrativa en un procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación, si dicho procedimiento se inició con posterioridad a la resolución que recaiga a un recurso de revocación o después de la conclusión de un juicio ante el Tribunal Federal de Justicia y Administrativa.
- En los demás casos en que la improcedencia surja de alguna disposición del Código Fiscal de la Federación o de las leyes fiscales especiales.
- Dictados por autoridades extranjeras que determinen impuestos y sus accesorios cuyo cobro y recaudación hayan sido solicitados a las autoridades fiscales mexicanas, de conformidad con lo dispuesto en los tratados internacionales sobre asistencia mutua en el cobro de lo que México sea parte.

La procedencia del juicio será examinada aun de oficio.

3.6.6 Sobreseimiento. (Art. 203. CFF. 2004).

Es la finalización de un juicio antes de su conclusión normal por faltar alguno de sus elementos constitutivos, lo que origina la extinción de la acción, de tal forma, que más adelante no será posible legalmente iniciar un nuevo juicio sobre la misma acción.

El sobreseimiento puede ser parcial o total y procederá en los siguientes casos:

SOBRESIMIENTO

El demandante por voluntad propia renuncia a continuar con el proceso.

Durante el juicio aparece o sobreviene alguna de las causales de improcedencia.

La autoridad deja sin efectos el acto impugnado.

Por muerte del demandante durante el juicio.

Los demás casos en que por disposición legal exista impedimento para emitir resolución en cuando al fondo

Si su pretensión es intransmisible

Si su muerte deja sin efectos el acto impugnado

3.6.7 Inicio del juicio. (Art. 207. CFF. 2004).

El juicio contencioso administrativo se inicia cuando se presenta la demanda.



3.6.8 Presentación de la demanda y plazo. (Art. 207. CFF. 2004).

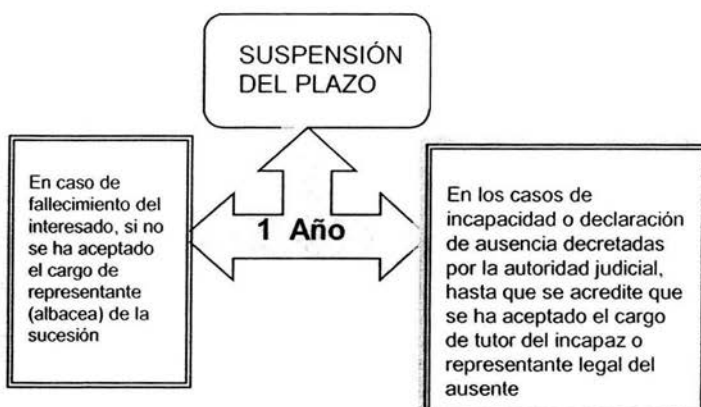
Cabe mencionar que la Sala Regional competente será aquella donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, excepto en los supuestos establecidos por la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa.

La demanda se podrá enviar por correo certificado con acuse de recibo, en los siguientes casos:

- Cuando el demandante tenga su domicilio fuera de la población donde se encuentre la Sala, y
- Cuando la sala se ubique en el Distrito Federal y el domicilio fuera de él, siempre que el envío se lleve a cabo en el lugar en que resida el demandante.

3.6.9 Suspensión del plazo para interponer el Juicio. (Art. 207. CFF. 2004).

Se suspende el plazo para interponer el juicio cuando se dan las siguientes situaciones:



También se suspenderá el plazo cuando se solicite iniciar el procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación incluyendo, en su caso, el procedimiento arbitral. En estos casos cesará la suspensión cuando se notifique la resolución que da por terminado dicho procedimiento, inclusive en el caso de que se dé por terminado a petición del interesado.

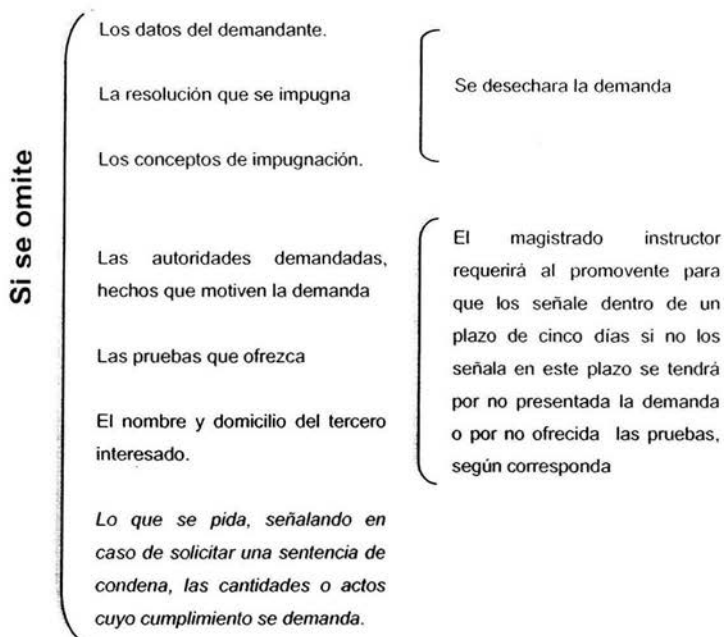
3.6.10 Contenido del escrito de demanda. (Art. 208. CFF. 2004).

- El nombre y domicilio fiscal o en su caso domicilio para recibir notificaciones del demandante.
- La resolución que se impugna.
- La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado por autoridad administrativa.
- Los hechos que da motivo a la demanda.
- Las pruebas que ofrezca.
- Los conceptos de impugnación.
- El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya.
- La firma autógrafa del contribuyente a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella digital y firmara otra persona a su ruego.
- Lo que se pida, señalando en caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda.

En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial se precisarán los hechos sobre los que deban versar y señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos.

Cabe mencionar que en el domicilio fiscal se recibirán notificaciones cuando no se señale otro diferente para estos efectos.

3.6.11 Omisión de datos en el escrito de demanda. (Art. 208. CFF. 2004).



3.6.12 Requisitos que se deben cumplir para la representación ante las autoridades. (Art. 200. CFF. 2004).

Es importante señalar que ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no procede la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de otra persona deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de presentación de la demanda o de la contestación, en su caso.

La representación de los particulares se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario o

ante los secretarios del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin perjuicio de lo que disponga la legislación de profesiones.

La representación de las autoridades corresponderá a la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, según lo disponga el Ejecutivo Federal en el reglamento o decreto respectivo; o conforme lo establezcan las disposiciones locales, tratándose de las autoridades de las entidades federativas coordinadas.

Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a Licenciado en Derecho que a su nombre reciba notificaciones. La persona así autorizada podrá hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos. Las autoridades podrán nombrar delegados para los mismos fines.

3.6.13 Documentos que se deben anexarse al escrito de demanda.

(Art. 209. CFF. 2004).

- Copia de la demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes.
- Documento que acredite su personalidad o en el que conste que fue reconocida por la autoridad demandada o los datos del registro ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa
- Documento en el que conste el acto impugnado o copia de la instancia no resuelta, en su caso.
- Constancia de la notificación del acto impugnado excepto cuando no haya recibido dicha constancia o cuando fue por correo. Si la notificación fue por edicto señalar la fecha de la última publicación y nombre del órgano en que se hizo.
- Cuestionario que debe desahogar el perito, firmado por el demandante.
- Interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, firmado por el demandante.
- Pruebas documentales.
- Documentos que contienen información confidencial o comercial reservada.
- Documentos que no obren en poder del demandante.

3.6.14 Plazo en que procede la ampliación de la demanda. (Art. 210. CFF. 2004).

Se podrá ampliar la demanda, dentro de los veinte días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:

- Cuando se impugne una negativa ficta.
- Contra el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación.
- Contra actos no notificados de forma ilegal.
- Cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que no sean conocidas por el actor al presentar la demanda, pero que no cambien los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

3.6.15 Contestación de la demanda y documentos que se deben anexar.

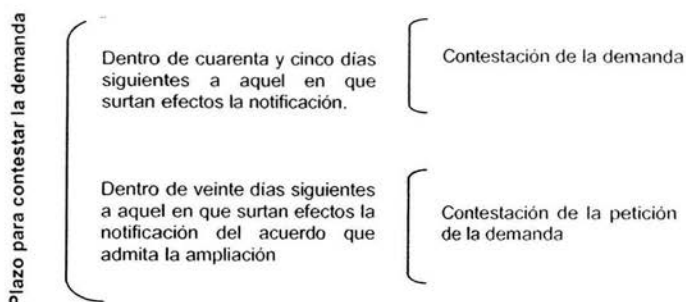
(Art. 212. CFF. 2004).

Una vez admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado para que conteste y manifieste lo que a su derecho convenga.

El demandado deberá adjuntar a su contestación. (Art. 214. CFF. 2004):

- Copias de la misma y de los documentos que acompañe para el demandante y para el tercero señalado en la demanda.
- Cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio; el documento en que acredite su personalidad.
- El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandado.
- En su caso, la ampliación del cuestionario para el desahogo de la pericial ofrecida por el demandante.
- Las pruebas documentales que ofrezca.

3.6.16 Plazo en que se debe contestar la demanda y en su caso la aplicación correspondiente. (Art. 212. CFF. 2004).



Cabe mencionar que la notificación surte efectos a partir del día siguiente de notificada la demanda o la ampliación.

3.6.17 Datos que debe contener la contestación de la demanda y la ampliación de la misma. (Art. 213. CFF. 2004).

El demandado en su contestación y en la contestación de la ampliación de la demanda, debe indicar:

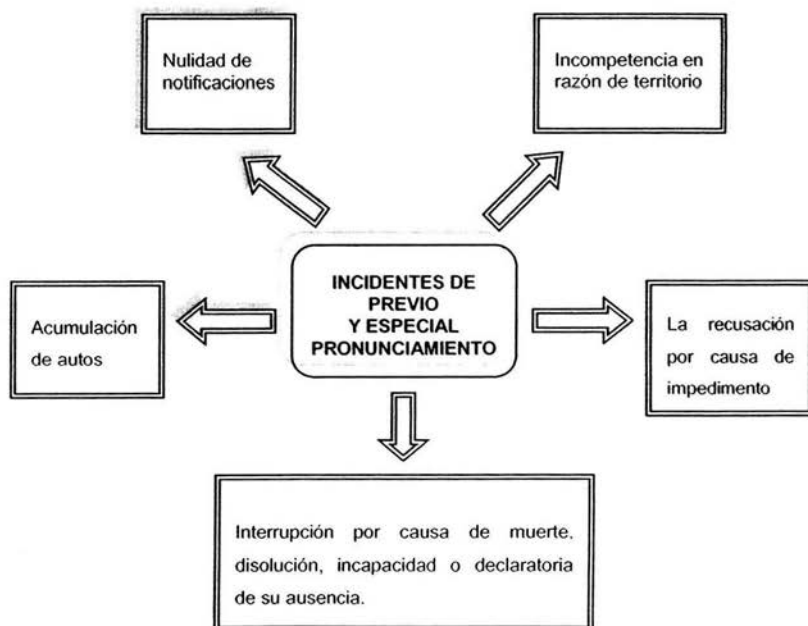
- Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar.
- Las consideraciones que a su juicio impidan se emita decisión en cuanto al fondo, o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda.
- Concretamente cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso.
- Los argumentos por medio de los cuales se demuestre la ineficacia de los conceptos de impugnación.
- Las pruebas que ofrezca.

En caso de que se ofrezca la prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas.

Cabe señalar que en la ampliación de la contestación de la demanda no se deben anexar los documentos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación de la demanda.

3.6.18 Incidentes que se pueden hacer valer en la contestación de la demanda. (Art. 217. CFF. 2004).

Se pueden hacer valer los incidentes de previo y especial pronunciamiento que son los siguientes:



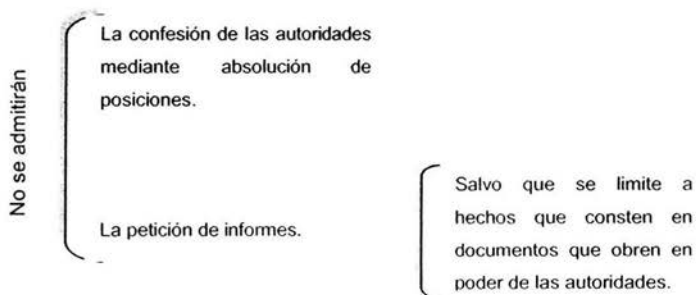
Además de los incidentes de previo y especial pronunciamiento, existen otros tales como, el incidente de suspensión de la ejecución y de falsedad de documentos.

3.6.19 Tipo de pruebas que se pueden ofrecer y casos de excepción.

(Art. 230. CFF. 2004).

En los juicios que se tramitan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se admiten toda clase de pruebas como son:

- Los documentos públicos.
- Los documentos privados.
- Los dictámenes periciales.
- El reconocimiento o inspección judicial.
- Los testigos.
- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, y
- Las presunciones.



Las pruebas supervenientes sólo se pueden presentar antes de que se dicte la sentencia.

3.6.20 Valoración de las pruebas. (Art. 234. CFF. 2004).



3.6.21 Alegatos y en el término se presentan. (Art. 235. CFF. 2004).

Los alegatos son los razonamientos con los que pretenden convencer al Tribunal de la pretensión sobre la que deba decidir.

El magistrado instructor, diez días después de concluida la sustanciación del juicio y de no haber cuestiones pendientes que impidan la resolución del mismo, notificará por lista a las partes para que en un término de cinco días formulen sus alegatos por escrito.

Los alegatos presentados en tiempo deberán considerarse al dictar sentencia.

3.6.22 La sentencia. (Art. 236. CFF. 2004).

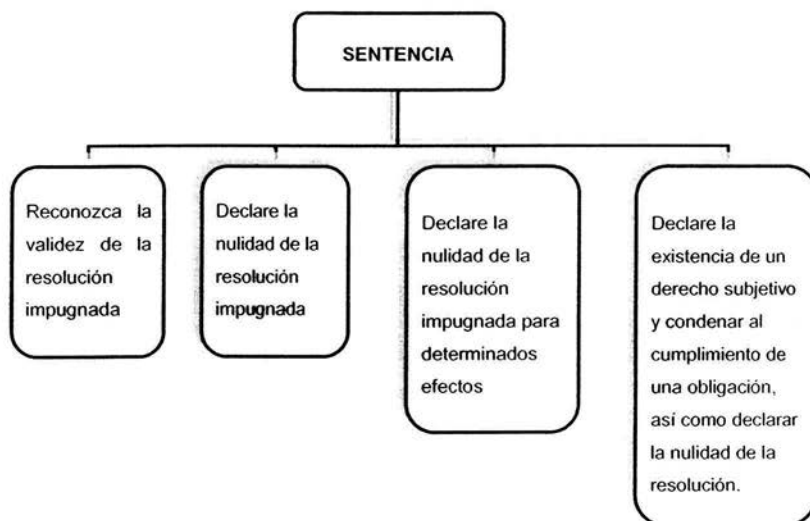
Es la resolución administrativa que pone fin a un juicio en una instancia, en un recurso o en un incidente que resuelva lo principal.

En el juicio contencioso administrativo la sentencia se debe pronunciar en un término de sesenta días después de cerrada la instrucción. Dentro de los primeros cuarenta y cinco días de dicho término se formulará el proyecto respectivo.

La sentencia se pronunciará por unanimidad o por mayoría de votos de los integrantes de la sala.

3.6.23 Sentido en que se puede formular la sentencia definitiva del Juicio.

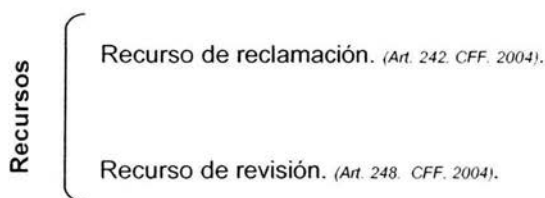
(Art. 239. CFF. 2004).



Las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado.

Las Salas podrán corregir los errores en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad así como los razonamientos de las partes pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. (Art. 236. CFF. 2004).

3.6.24 Recursos que existen en contra de irregularidades dentro del procedimiento.



3.6.25 Recurso de reclamación procederá en contra de las siguientes resoluciones del Magistrado Instructor: (Art. 242. CFF. 2004).

- Que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba;
- Las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio, y
- Aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero.

3.6.26 Interposición del recurso de reclamación y plazo. (Art. 142. CFF. 2004).

La reclamación se interpondrá ante la Sala o Sección respectiva, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.

3.6.27 Trámite del Recurso de Reclamación. (Art. 243. CFF. 2004).

Cuando se interponga este recurso, el magistrado instructor ordenará que se dé aviso a la contraparte por el término de quince días para que exprese lo que a su derecho convenga y sin más trámites dará cuenta a la Sala para que resuelva en el término de cinco días. En caso de desistimiento del demandante, cuando la reclamación se

interponga en contra del acuerdo que sobresea el juicio antes de que se hubiera cerrado la instrucción, no será necesario dar aviso a la contraparte (Art. 244, CFF, 2004).

3.6.28 Recurso de Revisión. (Art. 248, CFF, 2004).

El recurso de revisión procederá en contra de las resoluciones de las Salas Regionales que decreten o nieguen sobreseimientos y sentencias definitivas.

Podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica.

3.6.29 Plazo que se debe interponer en el recurso de revisión. (Art. 248, CFF, 2004).

Se interpondrá el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede de la Sala Regional respectiva, mediante escrito que presente ante ésta dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos su notificación, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

- La cuantía del asunto exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.
- Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en el párrafo anterior, o de cuantía indeterminada. Para efectos de la admisión del recurso el recurrente deberá razonar dicha circunstancia.

En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por periodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el periodo que corresponda y multiplicar el cociente por doce.

- Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a:
 - ☐ Interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa.
 - ☐ La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.

- ❑ *Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.*
 - ❑ *Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo.*
 - ❑ *Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.*
 - ❑ *Las que afecten el interés fiscal de la Federación.*
- Sea una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
 - Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo.

El recurso de revisión también procede en contra de sentencias o resoluciones dictadas por la Sala Superior o alguna de sus Secciones, en los casos en que se ejerce la facultad de atracción.

En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso sólo podrá ser interpuesto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

3.6.30 Medios de defensa en contra de resoluciones en el juicio contencioso administrativo. (Art. 242, 248, 249, CFF. 2004).

En contra de las resoluciones que dicten los magistrados instructores y las Salas Regionales y Superiores del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, procederán los recursos de *reclamación, de revisión y el juicio de amparo.*

3.7 Juicio de amparo

3.7.1 Juicio de amparo

Es un procedimiento de jerarquía constitucional, que impide que las autoridades violen los derechos constitucionales de los gobernados.

Se conoce como la última instancia a la cual pueden acogerse los particulares.

3.7.2 Actos en que procede el juicio de amparo.

Indirecto. (Art. 114. Ley de Amparo).

Procede contra:

- Leyes que por su sola expedición causen perjuicio al particular.
- Actos de la autoridad fiscal por violación directa de las garantías.
- En este caso podrá optar por los medios de defensa ordinarios o directamente por el amparo.
- Contra actos del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa distintos de la sentencia definitiva.

Directo. (Art. 158. Ley de Amparo).

Procede entre otras, contra:

- Las sentencias definitivas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

3.7.3 Casos en los que no procede el juicio de amparo.

(Art. 73. Ley de Amparo. 2004).

Se presentan determinados supuestos en los que no se puede interponer este juicio, contra:

- Actos de la Suprema Corte de Justicia.
- Resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas.
- Leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución.
- Leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo.
- Actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso.
- Leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso.
- Resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral.
- Las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados, o de sus Comisiones o Diputaciones permanentes.
- Contra actos consumados de un modo irreparable. Emanados de un procedimiento judicial o administrativo seguido en forma de juicio, cuando por el cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas de manera irreparable las violaciones reclamadas.
- Actos consentidos expresamente.
- Actos consentidos tácitamente, que son aquéllos contra los que no se promueva juicio de amparo.
- Resoluciones judiciales o de tribunales administrativos respecto de los cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa dentro del procedimiento.
- Cuando se tramite ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso.
- Cesen los efectos del acto reclamado.

- Cuando subsistiendo el acto reclamado, no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo.
- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley.

3.7.4 Partes en el juicio de amparo. *(Art. 5. Ley de Amparo. 2004).*

Concepto de parte

Es todo sujeto que interviene en un procedimiento a favor o en contra de quien se pronuncia la dicción del derecho en un conflicto jurídico. Al Ministerio Público se le considera también como parte, ya que representa a la colectividad y, en un momento determinado, la sentencia que se dicte puede afectar o beneficiar a la misma, es decir que representa el interés que la sociedad tiene en que la dicción del derecho sea en tal o cual sentido.

El artículo 5º. de la Ley de Amparo señala que son partes en el juicio:

- **El agraviado o quejoso.** Es el titular de la acción de amparo y quien recibe un perjuicio con el acto reclamado.
- **La autoridad responsable.** Es aquella que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.
- **El tercero perjudicado.** Es la persona que tiene derechos opuestos a los del quejoso y, consiguientemente, interés en que subsista el acto reclamado.
- **El Ministerio Público.** Es una institución que representa a la sociedad y que podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala la Ley de Amparo, independientemente de las obligaciones que la misma le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

3.7.5 Autoridad ante quién interponerlo. *(Art. 36. Ley de Amparo).*

Tratándose de amparo indirecto o biinstancial el juez de distrito en cuya jurisdicción deba ejecutarse, trate de llevarse a acabo o se ejecute el acto reclamado, y aun cuando

no se requiera ejecución material, será competente el juez de distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiera dictado la resolución reclamada.

Por lo que refiere el juicio de amparo directo, la demanda de amparo deberá presentarse ante la autoridad que haya emitido la resolución que constituya el acto reclamado (sala correspondiente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa), quien lo remitirá al Tribunal Colegiado competente.

3.7.6 Requisitos que debe cumplir el escrito de la demanda cuando se presente ante el Juzgado de Distrito. *(Art. 116. Ley de Amparo).*

La demanda de amparo deberá formularse por escrito, expresando los siguientes elementos:

- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre.
- El nombre y domicilio del tercero perjudicado.
- La autoridad o autoridades responsables. El quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes.
- La ley o acto que de cada autoridad se reclame. El quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación.
- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1º. de la ley de amparo.

3.7.7 Suspensión del acto reclamado. *(Art. 123. Ley de Amparo).*

La suspensión del acto reclamado se rige por la Ley de Amparo y su procedimiento varía según se trate de amparo directo o indirecto, pero en ambos, el amparo impide

que el acto de la autoridad se ejecute o produzca sus efectos en contra del quejoso, mientras se resuelve el juicio de amparo.

Ahora bien, esta suspensión surtirá efectos si se otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que pueda ocasionar a tercero. Cuando se concede a los núcleos de población no se requiere otorgar dicha garantía para que surta sus efectos.

3.7.8 Plazo en que se interpone el juicio de amparo. *(Art. 21. Ley de Amparo).*

Quince días

En cuanto haya surtido la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame.

Al que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución.

Cuando se haya ostentado sabedor de los

Excepto en los siguientes casos *(Art. 22. Ley de Amparo)*:

- Los casos en que partir de la vigencia de una ley, esta sea reclamable en vía de amparo.
- Los actos que importen peligro de privación de la vida ataques a la libertad personal, deportación, destierro, etcétera.
- Cuando se trate de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio.

3.7.9 Medios de defensa en contra de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto o contra actos. *(Art. 82. Ley de Amparo).*

Procede el recurso de revisión, queja y reclamación del cual conoce un Tribunal Colegiado de Circuito.

Capítulo 4 Otros recursos y promociones fiscales

Estos recursos no se encuentran regulados en el Código Fiscal de la Federación pero por su índole es necesario conocer y son:

4.1 Recurso de inconformidad en la Ley de Coordinación Fiscal. (Art. 11-A. LCF).

Se contempla dentro de esta Ley, el recurso de inconformidad, que podrán interponer las personas que se vean afectadas por resoluciones de una entidad federativa, que no cumpla con las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal o con los convenios de coordinación en materia de derechos y adquisición de inmuebles.

4.1.1 Plazo de interposición. (Art. 11-A. LCF).

Este recurso podrá ser presentado en cualquier momento ante la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se podrá presentar por un conjunto de contribuyentes que tengan un representante común. Para estos efectos los sindicatos, las cámaras de comercio y de industria además de sus confederaciones, fungirán como sus representantes.

4.1.2 Requisitos para la interposición. (Art. 11-A. LCF).

Este recurso se tramitará conforme a las disposiciones que sobre el recurso de revocación establece el Código Fiscal de la Federación, con las siguientes modalidades:

- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público escuchará a la entidad de que se trate. También solicitará un dictamen técnico a la junta de Coordinación Fiscal.
- A partir de la fecha en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público reciba el dictamen de la junta, tendrá un mes de plazo para resolver el recurso.

- La resolución podrá ordenar a la Tesorería de la Federación la devolución de las cantidades indebidamente cobradas, con cargo a las participaciones de la Entidad¹.
-

Cuando la resolución perjudique a los promoventes, estos podrán impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

4.2 Recurso de Inconformidad ante el IMSS. *(Art. 294 LSS. 2004).*

Cuando los patrones y demás sujetos obligados, así como los asegurados o sus beneficiarios consideren impugnabile algún acto definitivo del Instituto, podrán recurrir en inconformidad, en la forma y términos que establezca el reglamento, o bien proceder en los términos del artículo siguiente.

Las resoluciones, acuerdos o liquidaciones del Instituto que no hubiesen sido impugnados en la forma y términos que señale el reglamento correspondiente, se entenderán consentidos.

4.2.1 Autoridad ante la cual se tramita. *(Art. 295 LSS. 2004).*

Las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y el Instituto sobre las prestaciones que esta Ley otorga, deberán tramitarse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en tanto que las que se presenten entre el Instituto y los patrones y demás sujetos obligados, se tramitarán ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

¹ A estas devoluciones les será aplicable lo establecido al respecto, por el Código Fiscal de la Federación.

4.2.2 Casos en que procede el recurso de inconformidad. *(Art. 3. RRI. 2004).*

Procede contra las resoluciones definitivas que emitan los órganos del IMSS y deberá interponerse ante:

- El Consejo Técnico del Instituto.
- El Consejo Consultivo de la Delegación.
- El Consejo Técnico. Este resolverá los recursos de inconformidad que se interpongan en contra de las resoluciones que dicten los Consejos Consultivos Regionales en el ámbito de su competencia. También podrá atraer para su conocimiento y resolución los asuntos que considere de importancia y trascendencia.

4.2.3 Fecha en que se interpone el recurso de inconformidad. *(Art. 6. RRI. 2004).*

El recurso de inconformidad se interpondrá dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acto definitivo que se impugne.

4.2.4 Autoridad a quien se dirige el escrito de inconformidad. *(Art. 6. RRI. 2004).*

El escrito deberá dirigirse al Consejo Consultivo Delegacional y se presentará directamente en la sede delegacional o subdelegacional que corresponda a la autoridad emisora del acto impugnado.

4.2.5 Forma de presentar el escrito. *(Art. 6. RRI. 2004).*

Podrá enviarse por correo certificado con acuse de recibo cuando el domicilio del recurrente quede fuera de la población donde se encuentre la sede delegacional.

4.2.6 Fecha de presentación del escrito. *(Art. 6. RRI. 2004).*

La fecha de presentación del escrito de inconformidad será la que se anote en oficialía de partes o la de su depósito en la oficina postal *(Art. 6. RRI. 2004).*

4.2.7 Datos que debe contener el escrito. *(Art. 4. RRI. 2004).*

El escrito que se interponga como recurso deberá contener:

- Nombre y firma del recurrente.
- Domicilio para oír y recibir notificaciones.
- Número de registro patronal o de seguridad social como asegurado.
- Acto que se impugna, fecha de notificación y autoridad emisora del acto recurrido.
- Hechos que originan la impugnación.
- Agravios que le cause el acto impugnado.
- Nombre o razón social del patrón, en su caso, del sindicato de trabajadores titular del contrato colectivo de trabajo, así como domicilio en donde puedan ser notificados.
- Pruebas que se ofrezcan.

4.2.8 Plazo para corregir errores. *(Art. 4. RRI. 2004).*

Si el escrito no cumple con los requisitos señalados, el Secretario del Consejo Consultivo Delegacional prevendrá al recurrente por una sola vez para que lo aclare, corrija o complete; señalando en concreto sus defectos u omisiones, apercibiendo al recurrente que de no cumplir en un término de cinco días será desechado definitivamente.

4.2.9 Documentos que deben anexar al escrito. *(Art. 5. RRI. 2004).*

Los documentos que el promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso de inconformidad son:

- En el que conste el acto impugnado.
- acredite personalidad cuando actúe en nombre de otro o de persona moral.
- Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando se declare bajo protesta de decir verdad que no recibió notificación.
- Pruebas documentales.

4.2.10 Casos en que el recurso es improcedente. *(Art. 13. RRI. 2004).*

El recurso es improcedente contra actos administrativos en los siguientes casos:

- Que no afecten el interés jurídico del recurrente.
- Que sean resoluciones dictadas en recursos administrativos o en cumplimiento de sentencias, laudos o de aquellas.
- Que hayan sido impugnados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa
- Que sean materia de otro recurso o juicio pendiente de resolución ante autoridad administrativa jurisdiccional.
- Que se hayan consentido, entendiéndose que no se promovió el recurso en los plazos y términos señalados en el Reglamento del Recurso de Inconformidad.
- Que sea conexo a otro que haya sido impugnado a través de algún recurso o medio de defensa diferente.
- Que hayan sido revocados administrativamente por la autoridad emisora.
- Cuando de las constancias del expediente se desprenda que no existe el acto reclamado, o que el mismo se ha dejado sin efectos, y
- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal o reglamento.

4.2.11 Trámite. *(Art. 16. RRI. 2004).*

Una vez que se admite el recurso de inconformidad el Secretario del Consejo Consultivo Delegacional pedirá de oficio, los informes conducentes a las dependencias del Instituto, las que deberán rendir en un término de diez días naturales, o el número de días que el secretario designe.

4.2.12 Pruebas que se pueden ofrecer: *(Art. 17. RRI. 2004).*

- Documentales.
- Periciales.
- Inspección testimonial.
- Informes de las dependencias o funcionarios del Instituto, en relación con el caso a debate.

Las pruebas deberán desahogarse en un plazo de quince días contados a partir de su admisión, podrá ser prorrogado por un plazo igual, en una sola ocasión. Al término del desahogo de las pruebas el Secretario del Consejo Consultivo elaborará, dentro del término de treinta días los proyectos de resolución. *(Art. 21. RRI. 2004).*

4.2.13 Fecha en que se debe notificar la resolución. *(Art. 28. RRI. 2004).*

Las resoluciones que pongan fin al recurso se notificarán dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su firma.

Las resoluciones que se dicten en el recurso se ejecutarán en un término de quince días, salvo el caso en que el Secretario del Consejo Consultivo ampliare el plazo.

(Art. 29. RRI. 2004).

Contra las resoluciones del Secretario del Consejo Consultivo Delegacional en materia de desechamiento del recurso de inconformidad y de las pruebas ofrecidas, podrá solicitarse su revocación ante el Consejo Consultivo Delegacional *(Art. 31, RRI. 2004)*.

4.2.14 Queja administrativa. *(Art. 296 LSS. 2004).*

Los derechohabientes podrán interponer ante el Instituto una queja administrativa, la cual tiene la finalidad de conocer las insatisfacciones de los usuarios por actos u omisiones del personal institucional vinculado con la prestación de los servicios médicos, siempre que los mismos no constituyan un acto definitivo impugnabile a través del recurso de inconformidad.

El procedimiento administrativo de queja deberá agotarse previamente al conocimiento que deba tener otro órgano o autoridad de algún procedimiento administrativo, recurso o instancia jurisdiccional.

4.3 Recurso de inconformidad ante el INFONAVIT. *(Art. 52. LINFO. 2004).*

En los casos de inconformidad de las empresas, los trabajadores o sus beneficiarios sobre la inscripción en el instituto, derecho a créditos, cuantía de aportaciones y redescuentos, así como sobre cualquier acto del instituto que lesione derechos de los trabajadores inscritos, de sus beneficiarios o de los patrones, se podrá promover ante el propio instituto un recurso de inconformidad.

4.3.1 Resolución de controversias. *(Art. 53. LINFO. 2004).*

Las controversias entre los trabajadores o sus beneficiarios y el Instituto, sobre derechos de aquéllos se resolverán por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, una vez agotado, en su caso, el recurso que establece el artículo anterior.

Las controversias derivadas de adeudos de los trabajadores al Instituto por créditos que éste les haya concedido, una vez agotado, en su caso, el recurso a que se refiere el artículo anterior, se tramitarán ante los tribunales competentes.

Será optativo para los trabajadores, sus causahabientes o beneficiarios, agotar el recurso de inconformidad o acudir directamente a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje o a los tribunales competentes.

4.3.2 Circunstancias en las que procede el recurso de inconformidad.

(Art. 7. RCI. 2004).

Procede el recurso de inconformidad contra las resoluciones individualizadas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, cuando los trabajadores, sus beneficiarios o los patrones estimen lesivas de sus derechos. No serán recurribles las resoluciones de carácter general expedidas por el Instituto.

4.3.3 Datos que debe contener el escrito, con que se interponga el recurso de inconformidad. (Art. 8. RCI. 2004).

- I. Nombre del promovente y, en su caso, el de su representante.
- II. Domicilio para recibir notificaciones.
- III. Número de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, si lo supiere.
- IV. Nombre y domicilio del tercero o terceros interesados, si los hubiere, y
- V. Las razones por las que a su juicio, la resolución del Instituto lesiona sus derechos.

Recurso de inconformidad o escrito deberán acompañarse de las, pruebas respectivas, y hasta veinte copias, para dar vista a los terceros interesados. *(Art. 8. RCI. 2004).*

Si el escrito fuere impreciso, incompleto o no se hubiere acreditado la personalidad, para darle trámite se requerirá al promovente por una sola vez, para que en el término

de diez días lo aclare, corrija o complete, apercibiéndolo de que en caso de no hacerlo, será eliminado definitivamente. El requerimiento deberá señalar con toda claridad los puntos en los cuales el escrito fuere impreciso o incompleto.

4.3.4 Tiempo en que se debe presentar el recurso de inconformidad.

(Art. 9. RCI. 2004).

El término para interponer el recurso de inconformidad será de treinta días para los trabajadores o sus beneficiarios y de quince días para los patrones, contados en ambos casos, a partir del día siguiente de la notificación o de aquél en que el interesado demuestre haber tenido conocimiento del acto recurrido.

Los términos y plazos a que se refiere este Reglamento se computarán por días hábiles.

4.3.5 Plazo para el desahogo de pruebas. *(Art. 14. RCI. 2004).*

La Comisión podrá otorgar un plazo, hasta de diez días, para el desahogo de las pruebas cuya naturaleza así lo amerite o para que presenten las que no se pudieren acompañar con el escrito inicial.

4.3.6 Facultad para interponer el juicio de inconformidad. *(Art. 24. RCI. 2004).*

Las resoluciones del Instituto que versen sobre inscripciones en el mismo, derecho a créditos, cuantía de aportaciones y de descuentos, así como aquellas que puedan dar origen a una controversia sobre valuación, o cualquier otro acto que pueda afectar derechos de los trabajadores, de sus beneficiarios o de los patrones, expresarán la facultad que tienen los interesados para interponer el recurso de inconformidad o la controversia sobre valuación, ante la Comisión de Inconformidades y de Valuación o, en su caso, que pueden acudir ante los tribunales competentes, y la circunstancia de que quedan a salvo los derechos de terceros.

Capítulo 5 Formatos de escritos para interponer los medios de defensa fiscal

5.1 Modelo de recurso de ventanilla

ADMINISTRADORA LOCAL DE AUDITORIA FISCAL
DEL CENTRO DEL DISTRITO FEDERAL, DEL SERVICIO
DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, SECRETARIA
DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

PRESENTE.

(Nombre del recurrente) por mi propio derecho, con domicilio fiscal así como para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en _____, autorizado para tales efectos y en términos amplios de conformidad con lo señalado en el artículo 19 del Código Fiscal de la Federación, ante CC. _____ Autoridad con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 33-A del Código Fiscal de la Federación, ocurro a efecto de hacer la pertinente aclaración, respecto de la imposición de la multa que me fue determinada con fecha: _____ y notificada el día _____.

Con fecha _____ se constituyó en mi domicilio el C. Notificador adscrito al Servicio de Administración Tributaria, y notificó orden de visita mediante el oficio número _____ de fecha _____ en donde solicita la información y documentación necesaria, respecto del Impuesto al Activo el Impuesto sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, por los ejercicios comprendidos del _____, a la fecha de notificación del presente oficio.

La información descrita con antelación debía de ser presentada por el suscrito dentro del plazo de seis días contados a partir de la fecha que surta efectos la notificación de mérito y en el domicilio de la autoridad respectiva, por lo que con fecha de _____, se le dio cabal y debido cumplimiento a lo solicitado por la autoridad hacendaria.

Pero es el caso que con fecha _____ erróneamente la autoridad hacendaria impone al suscrito una multa, mediante oficio _____ por la supuesta omisión al requerimiento de fecha _____ antes precisado, lo cual del todo improcedente, tal y como se demuestra con el escrito por el que se da cumplimiento a lo solicitado, presentado en tiempo ante dicha autoridad.

DOCUMENTOS QUE SE ANEXAN

1. DOCUMENTAL PUBLICA- Consistente en solicitud de inforación mediante el oficio número _____ de fecha _____ y notificada el _____.
2. DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en el escrito por el que da cumplimiento a lo solicitado de fecha _____ y presentado ante la autoridad el _____ del mismo año.
3. DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en la imposición de multa mediante oficio _____ de fecha _____ y notificada el _____ del mismo mes y año.

(Las pruebas y los hechos motivo de aclaración)

PUNTOS PETITORIOS

Por lo expuesto y fundado

A Ud. C. Administrador Local de Auditoria Fiscal del conocimiento pido se sirva:

Único. Tenerme por presentado en términos del presente escrito, efectuando las manifestaciones y/o aclaraciones respectivas para los efectos legales a que haya lugar.

PROTESTO LO NECESARIO

México, D.F. a _____.

NOMBRE Y FIRMA DEL RECURRENTE

5.2 Modelo recurso de reconsideración administrativa

ASUNTO: Reconsideración Administrativa en
contra de la resolución emitida por la
Administración Local de Recaudación

Fecha: _____

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
C. ADMINISTRADOR GENERAL DE RECAUDACIÓN
PRESENTE.

_____, en
representación de la empresa _____, con
registro federal de contribuyentes número _____, señalando
como domicilio fiscal y para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos en
_____ y autorizando en los amplios términos del
artículo 19 del Código fiscal de la Federación para que reciban notificaciones, ofrezcan
y rindan pruebas y presenten promociones relacionadas con este asunto a los
CC. _____, ante usted
atentamente expongo:

Por medio del presente escrito en los términos del artículo 18 y con fundamento en el
artículo 36 tercer párrafo, ambos del Código Fiscal de la Federación, vengo a promover
el **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECONSIDERACIÓN** respecto de las
resoluciones contenidas en los oficios números _____, de fechas
_____ respectivamente, emitidas por el C. ADMINISTRADOR
LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL ORIENTE DEL D.F., en el que se le determinan a mi
representada créditos fiscales por supuestos incumplimientos en la presentación de
avisos de compensación que amparen las declaraciones presentadas con fechas
_____ y _____ respectivamente.

Los importes determinados incluyendo actualización recargos y multas en total suman
las cantidades de \$ _____ y \$ _____ por cada uno de
los créditos mencionados, cuando en realidad no existe tal omisión en la presentación
del aviso de compensación, toda vez que se trata de un **ACREDITAMIENTO** y no de
una compensación como lo señala la autoridad emisora del crédito fiscal.

Por lo anterior manifiesto los siguientes

HECHOS:

- 1.
- 2.

(Detallar secuencialmente como se dieron los hechos)

La resolución por la que solicito la reconsideración, me causa los siguientes

AGRAVIOS:

(Señalar que parte de la resolución afecta al promovente, cuales son las normas fiscales que se aplicaron indebidamente o las que se dejaron de aplicar y cual es el perjuicio que causa al contribuyente).

PRUEBAS:

- a).- LA DOCUMENTAL PUBLICA consistente en copia certificada del documento notarial con el que acredito mi personalidad.
- b).- LA DOCUMENTAL PUBLICA consistente en copias certificadas de los oficios de determinación de diferencias de impuestos números_____.
- c).....

(Detallar todos los documentos que se adjuntan y que sirven de base para demostrar los hechos).

Por las razones expuestas en los apartados anteriores, por este medio promuevo ante USTED el presente PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECONSIDERACIÓN, por ser la Autoridad jerárquicamente superior en los términos del artículo 14 fracción XLII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, ante quien debe tramitarse el procedimiento, conforme a lo dispuesto por el propio artículo 36 antes citado.

POR LO ANTES EXPUESTO Y FUNDADO, SE SOLICITA:

PRIMERO.- La Revocación de los oficios liquidatorios que se mencionaron en el preámbulo del presente memorial, emitidas por el C. ADMINISTRADOR LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL ORIENTE DEL D.F., puesto que los créditos que contiene son improcedentes, toda vez que mi representada aplicando la Ley en forma exacta realizó un ACREDITAMIENTO y no una compensación como lo señala la autoridad emisora

SEGUNDO.- Que en tanto se resuelve el presente PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECONSIDERACIÓN, se ordene la suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución que la Administración Local de Recaudación de Oriente del D.F. ha iniciado para cobrar el crédito.

PROTESTO LO NECESARIO

CPP.- C. Administrador Local de Recaudación del Oriente del D.F.- Para su conocimiento y con el objeto de que suspenda el procedimiento administrativo de ejecución, hasta la resolución del presente Procedimiento.

Respetuosamente

5.3 Modelo del recurso de revocación.

ADMINISTRADOR LOCAL JURÍDICO DE INGRESOS
DEL SUR DEL DISTRITO FEDERAL

ASUNTO: Se interpone recurso de revocación.

México, Distrito Federal, a _____ de 2004.

(Nombre del recurrente), promoviendo por mi propio derecho (en representación de la persona moral....., personalidad que se acredita con escritura pública númeropasada ante la fe del notario público) y designando como domicilio para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones-----, así como autorizando para tal efecto en términos del artículo 19 del Código Fiscal de la Federación a los CC. -----; con el debido respeto comparezco en tiempo y forma para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, 117, 120, 121, 122 y 123 del Código Fiscal de la Federación, vengo en tiempo y forma a interponer el presente recurso de revocación en contra del acto administrativo siguiente:

ACTO IMPUGNADO:

(La resolución o el acto que se impugna)

La resolución de fecha -----, con número de oficio -----, emitida por -----, de la Subadministración de Control de Créditos y Cobro Coactivo de la Administración Local de Recaudación del Sur del Distrito Federal, por la cantidad de \$-----, por concepto de -----.

NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO:

De igual forma, en necesario señalar que el acto impugnado fue legalmente notificado el día -----.

HECHOS:

1.- Con fecha -----.

2.- Con fecha -----.

AGRAVIOS:

PRIMERO.- (Los agravios que le causen la resolución o el acto impugnado).

PRUEBAS:

1.- Prueba documental consistente en:

- a.
- b.
- c.

(Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate).

(En este apartado deberá el recurrente señalar acorde a lo manifestado en párrafos anteriores, los anexos a que se refiere el artículo 123 del Código Fiscal Federal, y demás pruebas que sustenten su pretensión.)

Por lo antes expuesto, atentamente pido:

UNICO: Tenerme por presentado en forma y tiempo legal, interponiendo recurso de revocación en contra de (acto o resolución), que ha quedado precisado en el cuerpo de este escrito.

FIRMA DEL RECURRENTE

5.4 Modelo de recurso de revisión

SECRETARIO DE FINANZAS
DEL ESTADO DE TABASCO

ASUNTO: Se interpone recurso de revisión.

Villahermosa, Tab., a _____ de 2004.

(Nombre del recurrente), promoviendo por mi propio derecho (en representación de la persona moral....., personalidad que se acredita con escritura pública númeropasada ante la fe del notario público) y designando como domicilio para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones-----, así como autorizando para tal efecto en términos del artículo 20 del Código Fiscal del Estado de Tabasco a los CC. -----; con el debido respeto comparezco en tiempo y forma para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 178, 179, 180, 181 y 182 del Código Fiscal del Estado de Tabasco, vengo en tiempo y forma a interponer el presente recurso de revisión en contra del acto administrativo siguiente:

ACTO IMPUGNADO:

(La resolución o el acto que se impugna)

La resolución de fecha -----, con número de oficio -----, emitida por -----, de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, por la cantidad de \$-----, por concepto de -----.

NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO:

De igual forma, en necesario señalar que el acto impugnado fue legalmente notificado el día -----.

HECHOS:

- 1.- Con fecha -----.
- 2.- Con fecha -----.

AGRAVIOS:

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

PRIMERO.- (Los agravios que le causen la resolución o el acto impugnado).

PRUEBAS:

1.- (Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate).

- a). Documental pública.
- b). Documental privada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; a esa autoridad atentamente pido se sirva:

PRIMERO.-
SEGUNDO.-
TERCERO.-

PROTESTO LO NECESARIO.

FIRMA DEL RECURRENTE

5.5 Modelo de recurso de inconformidad ante el I.M.S.S.

ASUNTO:

NOMBRE DEL PROMOVENTE.
SE INTERPONE RECURSO DE
INCONFORMIDAD.

H. CONSEJO CONSULTIVO DELEGACIONAL.
DELEGACION GUANAJUATO.
SUBDELEGACION METROPOLITANA LEON.

....., por mi calidad de representante legal de la persona jurídica denominada, personalidad que acredito en mérito de la copia certificada de la escritura pública número....., inscrita en el protocolo del Notario Público número de, indicando como número de registro patronal de mi representada, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, aún las de carácter personal, de las calles de, colonia.....,

Que por medio del presente recurso, estando en tiempo y forma, con fundamento en lo regulado por el artículo 294 de la Ley del Seguro Social, 14 del Reglamento para la Imposición de Multas por Infracción a las Disposiciones de la Ley del IMSS y sus Reglamentos y artículos 1, 2, 3, 4, 5 y demás relativos y conducentes del Reglamento del Recurso de Inconformidad, vengo a interponer recurso de inconformidad del dos mil dos, número de folio

Apoyan la interposición del presente recurso, las siguientes consideraciones fácticas :

HECHOS :

- 1.- Con fecha
- 2.- Con fecha
- 3.- Con fecha

AGRAVIOS :

PRIMERO.-
SEGUNDO.-
TERCERO

PRUEBAS :

I. LA DOCUMENTAL PUBLICA,.....
II. LA DOCUMENTAL PUBLICA,.....

Por lo anteriormente expuesto y fundado,

A ESE H. CONSEJO CONSULTIVO, atentamente solicito se sirva:

UNICO.- Teneme por presentado en términos del presente recurso de inconformidad y, en su oportunidad, dictar resolución revocando el acto atacado, por así corresponder conforme a derecho.

PROVEER DE CONFORMIDAD SERÁ JUSTICIA

León, Guanajuato a de 2004.

5.6 Modelo de juicio contencioso administrativo

Tribunal Federal de Justicia Administrativa

Sala Regional _____

Domicilio _____

Nombre de la empresa

Domicilio Fiscal:

RFC:

(Nombre del recurrente), en representación de la empresa al rubro señalado, personalidad que acredito con el testimonio notarial que en copia certificada adjunto, señalando como domicilio convencional para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones en Av.....México, D.F., con el debido respeto comparezco y digo:

Que por medio del presente recurso y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8° constitucional, 197,198,207,208,209 y demás relativos y aplicables al Código Fiscal de la Federación vigente, y en los artículos 11 y 31 y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vengo a interponer demanda de nulidad en contra de las resoluciones que a continuación se detallan y que perjudican a mi representada, manifestando lo siguiente:

RESOLUCIONES IMPUGNADAS

(La resolución o el acto que se impugna)

La resolución de fecha _____, con número de oficio _____, emitida por _____, de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, por la cantidad de \$_____, por concepto de _____.

AUTORIDADES DEMANDADAS

1. La secretaria de Hacienda y Crédito Público
2. El servicio de Administración Tributaria.
3. La administración Local de Recaudación del....., como autoridad responsable.

Son antecedentes de ésta demanda los siguientes:

HECHOS

- 1.- Con fecha
- 2.- Con fecha
- 3.- Con fecha

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE

RFC:.....

Denominación Social.....

Domicilio:.....

DATOS DE LA RESOLUCIÓN

Anexar la Resolución de la autoridad en el numero de créditos que conforman el monto total del Juicio de Nulidad.

Pruebas

Como pruebas se ofrecen y se rinden las que se relacionan con todos los hechos y el concepto de impugnación manifiesto y que consiste en:

1. Las documentales públicas consistentes en originales de:.....
2. La documentación pública, consistente en copia certificada que acredita la personalidad del representante legal.
3. La documentación pública, consistente en copia certificada del citatorio de fechaXXXX.
4. La presuncional en su doble aspecto legal y humana en todo lo que favorezca a mi representada.

Por lo expuesto,

A el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, atentamente solicito:

Primero. Tener por presentada esta demanda de nulidad en tiempo y forma legales con personalidad que acredito.

Segundo. Admitir la demanda, teniendo por ofrecidas las pruebas que se adjuntan y que se relacionan en el capitulado correspondiente.

Tercero. Por los conceptos de impugnación manifestados, en el momento procesal oportuno se declare la nulidad de las resoluciones impugnadas por ilegales.

Respetuosamente

5.7 Modelo de demanda de juicio de amparo.

NOMBRE DEL PROMOVENTE.
AMPARO INDIRECTO.
ESCRITO INICIAL.

C. JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
EN TURNO DEL DISTRITO FEDERAL.

NOMBRE DEL PROMOVENTE, por mi calidad de apoderado general de la persona jurídica denominada, S.A. DE C.V., personalidad que acredito en mérito de la copia certificada de la escritura pública número, inscrita en el protocolo del Notario Público número del Distrito Federal, Licenciado, indicando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, aún las de carácter personal, el inmueble ubicado en las calles de número, despacho, colonia, delegación, código postal México, Distrito Federal, autorizando para tales efectos así como para exhibir y recoger todo tipo de documentos y valores, en términos del artículo 27 segundo párrafo de la Ley de Amparo, al señor Licenciado en Derecho, con cédula profesional número, ante usted C. Juez, como mejor proceda, respetuosamente comparezco para exponer :

Que por medio del presente escrito, estando en tiempo y forma, a nombre de mi representada, con fundamento en lo regulado por el artículo 103 fracción I y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1 fracción I, 2, 5, 114, 116 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo en vigor, vengo a demandar el amparo y protección de la justicia federal, en contra de los actos de autoridad que a continuación señalaré y que resultan violatorios de las garantías individuales consignadas en los artículos 1, 14 y 16 de nuestra Ley Fundamental.

A efecto de dar cumplimiento a los extremos regulados por el artículo 116 Constitucional, procedo a hacer del conocimiento de su Señoría los siguientes rubros :

- I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO. Ya han quedado señalados en el proemio de este libelo.
- II.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO PERJUDICADO. No existe.
- III.- AUTORIDADES RESPONSABLES.
 - A. Ordenadoras:
 - C. Secretario de Hacienda y Crédito Público.
 - C. Presidente del Servicio de Administración Tributaria.
 - C. Administrador Local de Auditoría Fiscal del del Distrito Federal.

B. Ejecutoras:

C.auditor adscrito a la Administración Local de Auditoría Fiscal del del Distrito Federal.

C.auditor adscrito a la Administración Local de Auditoría Fiscal del del Distrito Federal.

(se enunciarán los nombres de todos los auditores mencionados en la orden de visita)

IV.- ACTO RECLAMADO.

1.- Con Fecha

2.- Con Fecha

3.- Con Fecha

V. FECHA DE NOTIFICACION DEL ACTO RECLAMADO.

VI. GARANTIAS CONSTITUCIONALES VIOLADAS. Las contenidas en los artículos 1, 14 y 16 de la Carta Magna.

Complementariamente, bajo protesta de decir verdad, manifiesto que constituyen antecedentes y fundamento del acto reclamado, los siguientes :

HECHOS :

1.- Con fecha

2.- Con fecha

3.- Con fecha

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN :

PRIMERO.-

Fundamenta lo aquí argumentado, la siguiente jurisprudencia :

Jurisprudencia

SEGUNDO.-

TERCERO.-

PRUEBAS :

1. La documental pública.....

Caso Práctico

Recurso de

Revocación

2. La documental pública.....
3. Acta parcial de inicio.....

SOLICITUD DE SUSPENSION.

Con fundamento en lo regulado por el artículo 124 fracción II y III de la Ley de Amparo vengo a solicitar la suspensión provisional en contra de los actos reclamados, toda vez que no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público y si se está en presencia de daños y perjuicios de difícil reparación a mi representada y quejosa, máxime si se toma en consideración que el Fisco Federal no indemniza los particulares.

Por lo anteriormente expuesto y fundado,

A USTED C JUEZ, atentamente pido :

UNICO.- Previo agotamiento de las instancias de ley correspondientes, otorgar al suscrito el amparo y protección de la justicia federal en contra de los actos reclamados, por así corresponder conforme a derecho.

PROVEER DE CONFORMIDAD SERA JUSTICIA.

México, Distrito Federal a de de 2004.



Servicio de Administración Tributaria
Administración General de Aduanas
Aduana de Nuevo Laredo.
Subadministración de Control de
Trámites y Asuntos Legales.
Muestra Número:250-04638/98
216- SAT- A42-2-07550
Exp. 427.0/83496



**Asunto: Se determina Crédito Fiscal.
Nuevo Laredo, Tam., a 7 de mayo de 2003.**

**Marant., S.A. de C. V.
MAR790501A51
Av. Presidente Juárez No.28
Col. Independencia. Cautitlán, Edo. de México, C.P. 54782**

La Administración de la Aduana de Nuevo Laredo, en ejercicio y con fundamento en las facultades que le confieren los artículos 1°, 2°, 3°, 7° fracciones II y VII, y 8° fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de diciembre de 1995, vigente a partir del día 1° de julio de 1997; 1° y 2°, 29 fracciones I, IX, XVI, XXIII, XXXIV, XLII, XLIV, XLV111 y LVII, último párrafo y penúltimo renglón, estos dos últimos preceptos en relación al artículo 31 y 39 apartado C, renglón 24, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001; 3° orden 43 del Acuerdo por el que se señala Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2002; artículos 5°, 6°, 7°, 42 fracciones I,II y VI, 63, 70 y 76 fracción II del Código Fiscal de la Federación; 1°, 3°, 5°,10, 35, 36,40, 43, 44, 45, 54 fracción I,81, 144 fracciones II, III, V, VI, XII, XIV, XV, XVI y XXX, 176 fracción I, 178 fracción I, 184 fracción III y 185 fracción II de la Ley Aduanera y 197 de su Reglamento, vigentes en el momento de la infracción; se procede a determinar su situación fiscal en Comercio Exterior como sigue:

RESULTANDO

I.- En fecha 10 de Marzo de 1998, se presentó ante el Sistema de Selección Aleatoria de esta Aduana, el pedimento de importación número 4132-9113479, de régimen A2, amparando la mercancía consistente en: Preparaciones Sufactantes; con un valor en Aduana de \$ 33,676.00 (Treinta y Tres Mil Seiscientos Setenta y Seis pesos 00/100 m.n.), tramitado por el Agente Aduanal Alejandro Alcántara Santos, para su comitente Marant. S. A. de C. V., con Registro Federal de Contribuyentes MAR790501A51, determinando dicho sistema el reconocimiento aduanero, mismo que fue practicado por esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 43 de la Ley Aduanera vigente en la época de



Servicio de Administración Tributaria
Administración General de Aduanas
Aduana de Nuevo Laredo.
Subadministración de Control de
Trámites y Asuntos Legales.
Muestra Número:250-04638/98
216- SAT- A42-2-07550
Exp. 427.0/83496



los hechos, en presencia del C. Omar Sánchez M., dependiente del citado Agente Aduanal, declaró al reconocimiento en la partida 1 como mercancía a importar: Preparaciones Sufactantes de la fracción arancelaria 3402.19.99 de 15% cuota advalorem.

II.- Como la mercancía a importar resulto ser de difícil identificación se practico muestreo de la misma, la cual se hizo constar en el Acta de Muestreo número 250-04638/98 de fecha 10 de Marzo de 1998; para así estar en posibilidades de conocer la naturaleza, composición y demás características del producto, la cual fue remitida para su análisis a la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos de la Administración General de Aduanas.

III.- Posteriormente en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 34 fracción XXIII del reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y 144 fracción XIV de la Ley Aduanera vigente en la época de los hechos, la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos, con oficio número 216-SAT-III-2.1.-18317 de fecha 22 de Abril de 1998, signado por el Administrador Central de la citada dependencias, nos informa que la mercancía declarada como " Preparaciones Sufactantes" y una vez analizada la muestra de la mercancía, esta resulto ser: "Resina sintética copolimero de silicon-glicol, no posee propiedades tensóactivas, no cumple con la nota 3 de la tarifa de la ley del impuesto general de importación, metodología empleada: espectroscopia de FT-IR".

IV .-Como consecuencia del dictamen técnico emitido por la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos de la Administración General de Aduanas, mediante oficio número 216-SAT-III-2.1.1-8317 de fecha 22 de Abril de 1998; esta Autoridad determinó que existe Incorrecta descripción e inexacta clasificación arancelaria con omisión de impuestos, ya que la mercancía declarada como "Preparaciones Sufactantes" resulto ser: Resina sintética copolimero de silicon-glicol, no posee propiedades tensoactivas, no cumple con la nota 3 de la tarifa e la ley del Impuesto genera de importación Por lo que se debe clasificar correctamente en la fracción arancelaria 3910.00.99; con 15% de cuota advalorem, Del dictamen técnico, se desprende que la mercancía analizada, conforme ala Tárifa de la Ley del Impuesto General de Importación

esta mercancía se clasifica en la fracción arancelaria 3910.00.99; sin restricciones no arancelarias. En tal razón, no es procedente aplicar la fracción arancelaria 3402.19.99 con 15% de cuota advalorem, declarada por el A.A. Alejandro Alcántara Santos, de conformidad al art. 176 fracción I de la Ley Aduanera vigente en la época de la importación; la clasificación arancelaria se fundamenta de conformidad con el art. 1° de la



Servicio de Administración Tributaria
Administración General de Aduanas
Aduana de Nuevo Laredo.
Subadministración de Control de
Trámites y Asuntos Legales.
Muestra Número:250-04638/98
216- SAT- A42-2-07550
Exp. 427.0/83496



Ley del Impuesto General de Importación y con la Regla 1, de las Reglas Generales para la aplicación de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, contenidas en el artículo 2, fracción I, de la misma ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Diciembre de 1995. De la misma manera, la Regla General 6 para la aplicación de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, contenida en su artículo 2, fracción I, de la misma Ley establece que la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida esta determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartidas así como Mutatis Mutandis, por las Reglas de la 1° ala 5°, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. Así mismo de acuerdo con las Reglas Complementarias 1a y 2a, contenidas en el Artículo 2, fracción II, del mismo ordenamiento.

CONSIDERANDO

Primero.- Una vez analizadas las constancias que obran en el presente expediente administrativo con número de muestra 250-04638/98, instruido en contra del importador Marant, S. A. De C. V., relacionadas con el pedimento de importación número 4132-9113479 de fecha 10 de Marzo de 1998, habiendo declarado como mercancía a importar: "Preparaciones Sufactantes" de la fracción arancelaria número 3402.19.99, con 15% de cuota ad-valorem, dicha mercancía fue muestreada para conocer su composición, naturaleza y demás características; así mismo mediante oficio número 216-SAT-III-2.1.1.-8317 de fecha 22 de Abril de 1998, el Administrador Central de Laboratorio y Servicios Científicos, nos informa que la muestra analizada se trata en realidad de: "Resina sintetica copolimero de silicon-glicol, no posee propiedades tensoactivas, no cumple con la nota 3 de la tarifa de la ley del impuesto general de importación, metodología empleada: espectroscopia de FT-IR" de la fracción arancelaria número 3910.00.99 con 15% de cuota advalorem, sin restricciones no arancelarias. Por lo que, no es procedente la fracción arancelaria de 15% cuota advalorem, declarada por el citado Agente Aduanal; por lo que se determina la existencia de Incorrecta descripción e inexacta clasificación arancelaria con omisión de impuestos, de conformidad al art. 176 fracción I de la Ley Aduanera vigente en la época de la importación. Procediendo al cobro legal de las diferencias observadas, en términos de los Artículos 178 fracción I de la Ley Aduanera vigente en la época de la comisión de la infracción 1 a fracción IV, 24 fracción I y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, también vigente en la época de la importación, dando lugar al siguiente ajuste:



Servicio de Administración Tributaria
 Administración General de Aduanas
 Aduana de Nuevo Laredo.
 Subadministración de Control de
 Trámites y Asuntos Legales.
 Muestra Número:250-04638/98
 216- SAT- A42-2-07550
 Exp. 427.0/83496



250-04638/98

Declaró valor en aduana de la Mcía.		<u>33,676.00</u>			
Debió declarar Val. Ad. De Mcía.		33,676.00			
Rubros	Declaro		Debió Declarar		Omisión
	Tasa	Monto	Ttasa	Monto	
D.T.A.	0.008	105.00	0.008	269.00	164.00
Ad-valorem	15	5051.00	15	5051.00	5051.00
C.Comp.	0	0.00	0	0.00	0.00
IE.P.S.	0	0.00	0	0.00	0.00
I.V.A.	0	0.00	15	5849.00	5849.00
Total de omisión		5156.00		11169.00	11064.00

IMPUESTOS OMITIDOS: Once Mil Sesenta y Cuatro pesos M.N.

Diferencia a favor del Fisco Federal: \$ 11,064.00 (Once Mil Sesenta y Cuatro pesos 00/100 m.n.).

Segundo.- Posteriormente con fecha 03 de Marzo de 2003, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 41,46, 49 y 160 fracción VI de la Ley Aduanera vigente en la época de la importación, se dieron a conocer al importador Marant, S. A. De C. V., y al Agente Aduanal Alejandro Alcántara Santos, mediante oficio de notificación por conducto del (a) C. José Antonio Herrera Gutiérrez quien se identifica con gafete AB08801, quien recibió la notificación del oficio de irregularidades las discrepancias observadas en el pedimento de referencia; Concediéndoles un termino de diez días hábiles para que ofrecieran pruebas y alegatos de lo que a su derecho convenga No desvirtuando las irregularidades que se le imputan en virtud de no presentar pruebas técnicas ni arancelarias que pudiesen desvirtuar dichas irregularidades.



Servicio de Administración Tributaria
Administración General de Aduanas
Aduana de Nuevo Laredo.
Subadministración de Control de
Trámites y Asuntos Legales.
Muestra Número:250-04638/98
216- SAT- A42-2-07550
Exp. 427.0/83496



Tercero.- De conformidad con lo señalado en los Artículos 65 y 70 del Código Fiscal de la Federación se deberán actualizar las contribuciones omitidas y detalladas en el Considerando Primero de la presente resolución, en términos del Artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

Cuarto.- Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 54 de la Ley Aduanera vigente en la época de los hechos, se considera que el contribuyente importador Marant, S. A. De C. V., es responsable de la infracción al Artículo 176 fracción I de la Ley Aduanera en vigor en la época de los hechos; Artículo 1° fracción IV, 24 fracción I, y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado también vigente en la época de la importación, consistente en la omisión parcial de los impuestos al comercio exterior, omisión total del impuesto al Valor Agregado; la primera Infracción se encuentra sancionada conforme, conforme a lo establecido en el Artículo 178 fracción I de la Ley Aduanera, el cual dispone que se aplicará una multa del 130% al 150% de los impuestos al comercio exterior omitidos, cuando no se haya cubierto lo que correspondía pagar. Asimismo en cuanto a la segunda omisión se ha incurrido en la omisión de las contribuciones distintas alas de comercio exterior, siendo estas el Impuesto al Valor Agregado; por lo que es procedente el cobro de dicho impuesto y derecho; asimismo que se calcula considerando el valor que se utilizó para los fines del Impuesto General de Importación adicionado con el monto de este último gravamen. Aplicándose la sanción prevista en el Artículo 76 fracción II del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone que cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de las contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior y sea descubierta por las Autoridades Fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará la siguiente multa: del 70% al 100% de las contribuciones omitidas, actualizadas. Multas que se imponen dentro de los límites mínimos que establecen las disposiciones que las regulan, toda vez de no existir ninguno de los supuestos considerados como agravantes previstos por el Artículo 198 de la Ley Aduanera y 77 del Código Fiscal de la Federación.



Servicio de Administración Tributaria
Administración General de Aduanas
Aduana de Nuevo Laredo.
Subadministración de Control de
Trámites y Asuntos Legales.
Muestra Número:250-04638/98
216- SAT- A42-2-07550
Exp. 427.0/83496



RESUELVE

LIQUIDACIÓN	
Impuesto General de Importación (ADV)	5,051.00
Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.)	5,849.00
Derecho de Tramite Aduanero	164.00
Multas por Impuesto al Comercio Exterior Omitidos (130%) Art. 176-I Sancionado con el Art. 178-I L.A.	6,566.00
Multa por impuestos al Valor Agregado omitidos (70%) Art. 76II del Código Fiscal de la Federación	4,094.00
Multa por D.T.A. Omitido (90%) Art. 49 Ley de Der y 76 fracc. II del C.F.F.	115.00
Total de Crédito	21,839.00

Primero.- Se determina un Crédito Fiscal a cargo del importador Marant, S. A. De C. V., en cantidad de \$ 21,839.00 (Veintiun mil ochocientos treinta y nueve pesos 00/100 m.n.) por los conceptos y razonamientos que han quedado precisados en la presente resolución.

Segundo.- La cantidad anterior deberá ser enterada ante las Oficinas de las Instituciones de Crédito autorizadas dentro de los 45 días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución con fundamento en el Artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

Tercero.- El monto de la multa deberá ser actualizado desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, conforme a lo dispuesto en los Artículos 17-A y



Servicio de Administración Tributaria
Administración General de Aduanas
Aduana de Nuevo Laredo.
Subadministración de Control de
Trámites y Asuntos Legales.
Muestra Número:250-04638/98
216- SAT- A42-2-07550
Exp. 427.0/83496



21 del Código Fiscal de la Federación y de conformidad con los razonamientos y fundamentos que han quedado mencionados con anterioridad.

Cuarto.- Remítase la presente resolución a la Administración Local de recaudación correspondiente, por se la Autoridad competente para efectos de su notificación, control y cobro en términos de los dispuesto en el Artículo 22 fracción II, en concordancia con el Art. 20 fracciones XXII y XXIII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Atentamente

El Administrador de la Aduana

Lic. José Luis Cárdenas Duran

MARANT, S.A. DE C.V.

II.- HECHOS

1.- Mi representada es una sociedad mercantil debidamente constituida conforme a las leyes de la República Mexicana, la cual se encuentra al corriente de sus obligaciones fiscales, en su carácter de grande contribuyente, como se demuestra con la declaración anual del 1 de enero al 31 de diciembre de 2002.

2.- Mi representada cuenta con el programa PITEX/94-307 otorgado por la entonces Secretaria de Comercio y Fomento Industrial, en dicho programa se le autorizo a internar al país temporalmente, entre otros productos, el conocido como catalizador 5043, al que su proveedor le llama SURFACTANTE DABCO #OC5043 (preparaciones surfactantes), que se utiliza en la manufactura de poliuretano.

3.- Mi mandante al amparo del pedimento de importación No. 4132-9113479 de fecha 10 de marzo de 1998, de régimen A2, y factura No. 9999999 de fecha 5 de marzo de 1998 del proveedor PROOUCTS, INC., importó Preparaciones Surfactantes, conocidas como catalizador 5043.

4.- La importación anterior se efectuó por conducto del agente aduanal Alejandro Alcántara Santos, quien clasificó la mercancía dentro de la fracción arancelaria 3402.19.99 de la Tarifa del Impuesto General de Importación, con e115% de cuota Ad Valorem.

5.- Mi representada mediante constancia de exportación número 0003 de fecha 24/8/98, expedida por Industrias Polimeros, S. A. de C.V., retorno la totalidad de la mercancía importada al amparo del pedimento de importación No. 4132-9113479.

6.- Con motivo del reconocimiento aduanero se practico el muestreo y con el análisis respectivo de la Administración Central de Laboratorios y Servicios Científicos, la Aduana de Nuevo Laredo, Tamaulipas, emitió resolución contenida en el Oficio No. 216-SAT-A42-2-07550 de fecha 7 de mayo de 2003, determinando que la mercancía debió clasificarse en la fracción arancelaria 3910.00.99 y no en la fracción arancelaria 3402.19.99, en que la clasificó el agente aduanal Alejandro Alcántara Santos y que por lo tanto le correspondía e115% del impuesto Ad Valorem.

En la citada resolución, la mencionada aduana de conformidad con el artículo 176 fracción I de la Ley Aduanera, determino la omisión total de impuesto a cargo de mi representada por las cantidades de \$5,051.00 por concepto de Impuesto General de Importación, \$5,849.00 por concepto de Impuesto al Valor Agregado, \$164.00 por concepto de Derecho de Tramite Aduanero, \$6,566.00 por concepto de Multa por Impuestos al Comercio Exterior omitidos, \$4,094.00 por concepto de Multa por Impuestos al Valor Agregado omitidos, \$115.00 por concepto de Multa por Derecho de Tramite Aduanero omitido, en cantidad total de \$21,839.00, en relación con el pedimento de importación No.4132-9113479 de fecha 10 de marzo de 1998, de régimen A2, ordenándose la actualización de los créditos y cobro de los recargos.



MARANT, S.A. DE C.V.

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
SECRETARÍO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
ADMINISTRACIÓN GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES DE
NAUCALPAN.

ASUNTO: Se interpone Recurso.de Revocación

México, D.F., 10 de Septiembre de 2003.

ANTONIO GONZÁLEZ LIRA, en legal representación de la empresa denominada MARANT, S. A. DE C.V., con REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES-MAR790501A51, personalidad que acredito en los términos del testimonio de poder que se acompaña, con domicilio fiscal y para oír y recibir notificaciones en Av. Presidente Juárez No. 28, Col. Independencia, Cuautitlán, C.P. 54782, Estado de México y autorizando en los términos del segundo párrafo del artículo 19 del Código Fiscal de la Federación a los señores Lic. Ricardo Pérez Salinas y al pasante de Derecho Hugo Duarte Colín, ante usted con todo respeto comparezco y expongo:

Que con fundamento en los artículos 203 de la Ley Aduanera, 116, 117, 121, 122, 123, 127 y demás relativos de1 Código Fiscal de la Federación, 19 fracción III en relación con la fracción LVII del apartado A del artículo 17 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, vengo en tiempo y forma a nombre de mi representada a interponer **RECURSO DE REVOCACIÓN** en contra de la resolución contenido en el Oficio No. 216-SAT-A42-2-07550 de fecha 7 de mayo de 2003, emitida por la Aduana de Nuevo Laredo. Tamaulipas, Exp. 427.0/83496, Muestra No. 250-04638/98, mediante la cual determino a cargo de mi representada créditos fiscales por las cantidades de \$5,051.00 por concepto de Impuesto General de Importación, \$5,849.00 por concepto de Impuesto al Valor Agregado, \$164.00 por concepto de Derecho de Tramite Aduanero, \$6,566.00 por concepto de Multa por Impuestos al Comercio Exterior omitidos, \$4,094.00 por concepto de Multa por Impuestos al Valor Agregado omitidos, \$115.00 por concepto de Multa por Derecho de Tramite Aduanero omitido, en cantidad total de \$21,839.00, en relación con el pedimento de importación No.4132-9113479 de fecha 10 de marzo de 1998, de régimen A2, ordenándose la actualización de los créditos y cobro de los recargos.

En cumplimiento al artículo 122 del Código Fiscal de la Federación señalo a continuación:

I.- LOS ACTOS QUE SE IMPUGNAN: Los señalados en el proemio de este recurso.



MARANT, S.A. DE C.V.

7.- La resolución anterior le fue notificada a mi representada el día 11 de agosto de 2003, a través de la Administración Local de Grandes Contribuyentes de Naucalpan, la cual abrió con cargo a mi mandante, los créditos fiscales Nos. 1021 al 1026.

La resolución que se impugna, y como consecuencia los créditos fiscales derivados de la misma son ilegales, como se demuestra en los siguientes:

III. - A G R A V I O S

PRIMERO.- Debe revocarse la resolución recurrida, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104 y 108 de la Ley Aduanera vigente en 1998, 25 fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y Decreto que Establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación (PITEX), en relación con el artículo 5to del Código Fiscal de la Federación.

En efecto, mi representada al amparo de su programa PITEX!94- 307, con el pedimento de importación temporal No.4132-9113479, de fecha 10 de marzo de 1998 y factura No.9999999 de fecha 5 de marzo de 1998 del proveedor PRODUCTS, INC., importo el catalizador 5043, denominado comercialmente por el citado proveedor como SURFACTANTE DABCO # DC5043.

El catalizador 5043 se encuentra registrado en la hoja 3 del anexo 1 de la ampliación del programa PITEX!94-307 de fecha 10 de octubre de 1995, como se demuestra con la copia certificada del oficio 211-95-16794 expedido por la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

A mayor abundamiento, y tal y como se hace notar en el dictamen pericial técnico formulado por el Ingeniero Químico Enrique Cervantes Contreras con Cédula Profesional No.2199291 expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública el citado producto cuya descripción es "SURFACATANTE DABCO # DC5043" es utilizado por mi representada en la manufactura de poliuretano como un agente de superficie que al ubicarse en la interfase de las fases acuosa y orgánica ayuda a solubilizar la formulación y actúa como catalizador al acelerar la reacción. El uso de este catalizador es indispensable para que la reacción se lleve a cabo de forma controlada.

Asimismo, se hace notar en dicho dictamen que el producto de referencia no es una resina sintética ya que no se trata de un polímero líquido para generar un plástico y si tiene propiedades tensoactivas que sirven para disminuir la tensión superficial de la espuma en el proceso, como se indica en el dictamen de la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos, razón por la cual procede que dicho laboratorio llevé a cabo una ampliación de análisis en la muestra que obra en su poder, tomando en consideración la Información técnica que se acompaña al dictamen técnico que se ofrece como prueba.



MARANT, S.A. DE C.V.

Por otra parte, también se hace notar, que el mencionado producto importado temporalmente en cantidad de 1,764.00 libras equivalente a 800 kilogramos fue retornado con la constancia de exportación bajo los siguientes términos: Constanza de Exportación 0003 de fecha 24 de agosto de 1998 expedida por INDUSTRIAS POLIMEROS, S. A. DE C.V.,

Es decir, tal y como se demuestra con la mencionada constancia de exportación y el dictamen pericial contable formulado por el Licenciado en Contaduría Ramón Montiel García con Cédula Profesional No.476690, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaria de Educación Pública, las 1'764.00 libras del producto de referencia importado por mi representada con el pedimento de importación temporal No.4132-9113479 de fecha 10 de marzo de 1998 y factura No.9999999 de fecha 5 de marzo de 1998 del proveedor PROOUCTS, INC., fue debidamente retornado al extranjero.

En las condiciones anteriores, es indiscutible que no se le causo agravio alguno al fisco en virtud de que la mercancía importada temporalmente, libre de los impuestos general de importación y al valor agregado, al amparo de los artículos 104 y 108 de la Ley Aduanera vigente en 1998, 25 fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Decreto que Establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación (PITEX), fue debidamente retornada.

SEGUNDO.- Asimismo, debe revocarse la resolución que se combate, en virtud de que la liquidación de contribuciones, no se encuentra debidamente fundada y motivada, violándose el artículo 38 fracción III del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional.

Efectivamente, de la simple lectura de la resolución emitida por la Aduana de Nuevo Laredo, Tamaulipas por virtud de la cual determina a cargo de mi representada los mencionados créditos fiscales, por concepto de impuesto al valor agregado, impuestos al comercio exterior, derecho de tramite aduanero, multas y recargos, no se desprende, como se llevaron a cabo tales determinaciones, las bases que se tomaron en cuenta, haciendo los razonamientos o adecuaciones lógico jurídicas, por virtud de las cuales llegara a la conclusión de que en el caso resultan aplicables las disposiciones de las leyes respectivas, que le sirvieron de fundamento, por lo que es indiscutible que en la especie no se cumplió con los requisitos de debida fundamentación y motivación legales.



MARANT, S.A. DE C.V.

Es pertinente hacer mención, que de la simple lectura de la resolución recurrida, que al efecto realice esa H. Autoridad, podrá percatarse de la falta de fundamentación y motivación en que incurrió la autoridad sólo se limita a pronunciarse en el sentido de que con respecto a la mercancía importada temporalmente por mi representada clasificada en la fracción arancelaria 3402.19.99 "no cumple con la nota 3 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación".

Es decir, no indica cuales fueron los razonamientos lógico jurídicos aplicables al caso concreto por los cuales llego a la conclusión de que la mercancía importada "no cumple con la nota 3 de la Tarifa ", y en su caso porque debe clasificarse en la fracción arancelaria 3910.00.99.

A mayor abundamiento, resulta que no obstante que el Agente Aduanal Alejandro Alcántara Santos, tramito a nombre de mi representada la operación de la importación de régimen A2, no se indica nada en relación con la responsabilidad de dicho agente.

En relación con la fundamentación y motivación resulta aplicable la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

Tesis Seleccionada

FUNDAMENTACIÓN y MOTIVACIÓN:

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Precedentes

Apéndice 1917-1985 Al Semanario Judicial de la Federación.- Tercera Parte.- Páginas 636 y 637.

En este orden de ideas, es pertinente hacer mención que es obligación de las autoridades administrativas acatar la jurisprudencia emitida por el H. Poder Judicial de la Federación,



MARANT, S.A. DE C.V.

de conformidad con el criterio sustentado por el H. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, y su Gaceta, Tomo: VIII, Diciembre de 1998, Tesis: XIV. 1Q. 8 K, Pagina: 1061, Novena Epoca, que a la letra dice:

Tesis Seleccionada

Novena Epoca Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VIII, Diciembre de 1998 Tesis: XIV .10.8 K Página: 1061 Materia: Común Tesis aislada.

JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Precedentes

Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 10. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos.



MARANT, S.A. DE C.V.

TERCERO.- A mayor abundamiento, también debe revocarse la resolución impugnada en virtud de que la Aduana de Nuevo Laredo, Tamaulipas aplico en forma inexacta el artículo 41 de la Ley Aduanera, en relación con el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación.

De la lectura de la resolución que se recurre se desprende que la Aduana de Nuevo Laredo, Tamaulipas únicamente dio "a conocer al dependiente del agente aduanal las discrepancias observadas en el pedimento de referencia para que alegara lo que a su derecho conviniera" tal y como se hace constar en la respectiva acta circunstanciada de hechos; y en ningún momento notifico directamente a mi representada las citadas discrepancias, aplicando inexactamente el artículo 41 de la Ley Aduanera en vigor, en perjuicio de mi mandante.

En efecto la autoridad aduanera aplico inexactamente el artículo 41 de la Ley Aduanera vigente; toda vez que de al simple lectura del Considerando Segundo del oficio No. 216-SAT-A42-2-07550, resolución que por esta vía se recurre, la aduana de Nuevo Laredo, Tamaulipas reconoce que el acta circunstanciada de hechos se notifico únicamente al Agente Aduanal por medio su dependiente, otorgándole un plazo de 10 días hábiles para ofrecer pruebas y alegatos, considerando inexactamente que en términos del artículo 41 de la Ley Aduanera mi representad fue debidamente notificada de la citada acta circunstanciada de hechos a través del "dependiente" del "agente aduanal".

Es evidente que la citada acta circunstanciada de hechos, únicamente se notifico al "dependiente" del "agente aduanal", pero no en su calidad de mandatario de mi representada, máxime que dicha notificación se efectuó al "dependiente" del Agente Aduanal, motivo por el cual debe entenderse que dicha notificación fue directamente para el Agente Aduanal pero de ninguna manera para mi representada, tan es así, que el "dependiente del agente aduanal" según lo indica la autoridad aduanera, decide no presentar escrito alguno ni ofrecer pruebas tendientes a desvirtuar las discrepancias determinadas por el Dictamen Técnico de Laboratorio en relación con la mercancía importada.

A mayor abundamiento, basta la simple lectura de la resolución recurrida para percatarse de que la misma tiene su origen en un dictamen del Laboratorio Central de Servicios Científicos, y resulta que en ningún momento se le dio a conocer el citado dictamen a mi representada, por lo que, en tales condiciones se le dejo en completo estado de indefensión, ya que desconociendo las bases que se tomaron en consideración en dicho dictamen, se le privo a mi mandante del derecho de objetarlo, por lo que es indiscutible que la Aduana de Nuevo Laredo, Tamaulipas al aplicar inexactamente el artículo 41 de la ley aduanera considerando erróneamente que mi representada se encontró debidamente notificada de las discrepancias determinadas respecto de la mercancía importada, y emitir resolución al respecto viola las formalidades esenciales del procedimiento, motivo suficiente para que se revoque la resolución recurrida.



MARANT, S.A. DE C.V.

Cabe hacer mención, que si con motivo del reconocimiento aduanero el Administrador Central de Laboratorio y Servicios Científicos emitió dictamen técnico en relación con la muestra de la mercancía importada por mi representada con el cual se cambió la clasificación arancelaria indicada en el pedimento de importación, es evidente que se le debió dar intervención a mi representada para que personalmente compareciera en tal procedimiento con la finalidad de poder desvirtuar las discrepancias observadas y alegar lo que a su derecho conviniera, sin embargo la Aduana de Nuevo Laredo, Tamaulipas al establecer que a través de la notificación que se haga al Agente Aduanal el importador se encuentra legalmente notificado dejó en completo estado de indefensión a mi representada al no haberle dado el derecho de intervenir directamente en el procedimiento que se inició en su contra, ante la propia Aduana, partiendo erróneamente de la base de que estuvo representada por el "dependiente de dicho agente aduanal", en los términos del artículo 41 de la citada Ley Aduanera.

A mayor abundamiento, el Agente Aduanal de acuerdo con el artículo 41 y demás relativos y aplicables de la Ley Aduanera, actúa como mandatario del importador o exportador única y exclusivamente en el despacho de mercancías, pero de ninguna manera puede actuar como mandatario en un procedimiento, como en el presente caso en el que se ventilo si debía o no pagarse el impuesto al comercio exterior ya al valor agregado, y por lo tanto si mi representada se hizo o no acreedora a alguna sanción, derivado todo esto de una resolución que determino un cambio de clasificación arancelaria; motivo por el cual la autoridad aduanera aplico en forma inexacta el artículo 41, al considerar que dicha situación se puede notificar válidamente al "dependiente" del agente aduanal, para que este interviniera en un procedimiento administrativo distinto al despacho de mercancías, en este sentido, es evidente que la Aduana de Nuevo Laredo, Tamaulipas aplico indebidamente el artículo 41 de la Ley Aduanera en comento al considerar que mi representada como importador se encontró debidamente representada, ya que se debió notificar y citar directamente a mi representada para que hiciera valer sus derechos.

En las condiciones anteriores, es ilegal la notificación hecha del acta circunstanciada de hechos al "dependiente" del agente aduanal, en la medida en que la autoridad aduanera pretende que con dicha notificación también se notifico a mi representada y consecuentemente se encontró debidamente representada por el "dependiente del agente aduanal" al habersele notificado a él, la citada acta.

Al respecto, es aplicable el siguiente criterio sustentado por el H. Poder Judicial de la Federación:



Tesis Seleccionada

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Parte: VII-Enero
Tesis:
Página: 362

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN Y AUDIENCIA. DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE A LOS INTERESADOS SU INICIO EN TRAMITES DE IMPORTACIÓN.

El trámite que se inicia con el pedimento de importación formulado por el particular interesado conjuntamente con el agente aduanal que ha designado para el despacho de mercancías, concluye con la entrega de éstas, previo reconocimiento aduanero practicado con el fin de que la autoridad hacendaria a través de su vista aduanal, establezca si lo declarado por el particular y su agente aduana!, en el susodicho pedimento, concuerda realmente con la mercancía objeto de la importación y determine los impuestos correspondientes; la circunstancia de que no se formule objeción alguna debe estimarse que con esa actitud tácitamente está aceptando que lo declarado por el particular concuerda con la mercancía importada, materia del despacho aduanero; y si bien el artículo 116 de la Ley Aduanera faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a comprobar con posterioridad al despacho la exactitud de los datos comprendidos en los pedimentos, en cualquier momento, ya determinar en cantidad líquida los impuestos y los derechos omitidos por los contribuyentes y los responsables solidarios; si esto se hace con posterioridad aun primer reconocimiento ya causa de ello se determinan responsabilidades, diferencia de impuestos y modificaciones, esto implica que debe notificarse personalmente el inicio del procedimiento administrativo de investigación y audiencia respectiva, a la empresa importadora y al agente aduanal en forma directa. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

Precedentes

Revisión fiscal 18/90. Subprocurador Fiscal Regional del Golfo Centro. 4 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Olivia del Socorro Heiras Rentería. Secretaria: María de la Paz Flores Berruecos.

Asimismo, resulta aplicable el siguiente criterio sostenido por el H. Poder Judicial de la Federación:

Tesis Seleccionada

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

MARANT, S.A. DE C.V.

Parte: IV, Septiembre de 1996

Tesis: IX.10.15 K

Página: 601 AUDIENCIA, GARANTIA DE. COMPRENDE NO SOLO EL ACTO DE EMPLAZAMIENTO.

La garantía de audiencia que se consagra en el artículo 14 de la Constitución Política del país, implica no únicamente el acto de llamado a juicio, sino también, que ese llamado se haga con la oportunidad debida, para que el afectado tenga la posibilidad de participar, al menos, en las etapas básicas de todo procedimiento, como son, el oponerse haciendo valer excepciones y/o defensas, ofrecer pruebas, expresar alegatos, e incluso, interponer los recursos ordinarios de defensa que, en su caso, las leyes secundarias prevean. Pero si el emplazamiento se lleva a cabo cuando ya no es posible para el afectado ejercer íntegramente su derecho a defenderse, con las etapas procesales que ello implica, entonces se hace nugatoria su garantía de audiencia, aunque la sentencia aún no se emita, pues aun así, queda prácticamente en un estado de indefensión. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Precedentes

Amparo en revisión 159/96. Fernando Juárez Vargas y otro. 8 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Guillermo Salazar Trejo.

En el mismo sentido, se invoca el siguiente criterio del H. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.:

Tesis Seleccionada

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: 169-174 Sexta Parte

Tesis:

Página:34

AUDIENCIA, GARANTÍA DE. DEBE RESPETARSE AUN TRATÁNDOSE DE MATERIA TRIBUTARIA, SI NO ESTÁ DETERMINADO EL CRÉDITO FISCAL.

Aún cuando sea cierto que en materia tributaria no es necesario que las autoridades cumplan con la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, esa circunstancia no opera en todos los casos, pues es importante señalar que cuando por disposición legal no esté precisado un crédito fiscal, por ser necesario que la autoridad determine la base gravable sobre la cual se debe causar,



MARANT, S.A. DE C.V.

para lo cual necesita realizar un procedimiento tendiente a dicho fin, se debe dar la intervención correspondiente a quien pudiese ser el afectado por la misma, para que se encuentre en posibilidad de hacer las objeciones durante ese procedimiento alegando la que a sus derechos conviniere. En consecuencia, cuando la autoridad de la materia no concede la garantía de previa audiencia, viola ese derecho consagrado en el precepto constitucional aludido. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedentes

Amparo en revisión 1831/82. Teófilo Aguilar Rioja. 13 de abril de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas.

CUARTO.- Asimismo, debe revocarse la resolución en virtud de que la Aduana de Nuevo Laredo fundamenta la imposición de una de las multas en el artículo 176 fracción I de la Ley Aduanera.

De la lectura de la resolución combatida, se desprende que la multa en materia de impuesto al comercio exterior, fue impuesta con base en la fracción I del artículo 176 con relación al artículo 178 fracción I de la mencionada Ley Aduanera vigente en el año de 1998, por un 130% de las contribuciones supuestamente omitidas, es decir se trata de una multa fiscal excesiva.

Es de explorado derecho, que las multas fiscales excesivas, independientemente de no encontrarse debidamente fundadas y motivadas, son inconstitucionales, en razón de que contienen un quantum de más del 100% para sancionar las conductas infractoras de las leyes tributarias, en donde la autoridad hacendaria no toma en consideración para la imposición de las multas, las condiciones del contribuyente y la gravedad de la infracción, han sido declaradas inconstitucionales en Jurisprudencia definida de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, por violación de la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 22 Constitucional.

En relación con lo anterior resulta aplicable en el sentido en que se ha pronunciado el H. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito:

Tesis Seleccionada

MULTAS FISCALES EXCESIVAS SON INCONSTITUCIONALES.

El artículo 76, fracción II del Código Fiscal de la Federación, que dice: "cuando la comisión de una o varias infracciones originen la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las

MARANT, S.A. DE C.V.

retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de las facultades de comprobación, se aplicaran las siguientes multas: III.- el 50% de las contribuciones omitidas en los demás casos", es violatorio de lo dispuesto por el Art. 22 constitucional que prohíbe la imposición de multas excesivas. El precepto constitucional que prohíbe la imposición de multas excesivas. El precepto constitucional en comento, no establece límite para la imposición de multas, por lo que la autoridad federal tiene potestad para en cada caso, hacer la calificación de la multa impuesta. Así, el concepto de multa excesiva se puede establecer, tomando en consideración los elementos que la integran, partiendo tanto de la acepción gramatical del término "excesivo", como de las interpretaciones realizadas por la doctrina y la jurisprudencia: a). en primer lugar, una multa es excesiva cuando la sanción pecuniaria impuesta al infractor, para reprimir y prevenir la infracción tributaria, salga de los límites de lo ordinario o de lo razonable. b). una multa es excesiva cuando la sanción pecuniaria esta en desproporción con las posibilidades económicas del multado, en relación a la gravedad del ilícito fiscal. c). El carácter excesivo de al multa esta en función de las características individuales del multado pudiendo ser excesiva para unos, moderada para muchos y leve para pocos. d). Para que una multa no sea contraria a un texto constitucional debe en el establecimiento pecuniario tener en cuenta las condiciones individuales del infractor en concordancia con el hecho que la motiva. e). Las multas excesivas pueden estar establecidas en la ley, cuando la sanción pecuniaria sea fija e invariable, impidiendo a la autoridad administrativa individualizar la multa en cada caso concreto, lo que se traduce en que la imposición de la multa no se tome en cuenta ni las condiciones económicas del infractor ni el ilícito fiscal. Por lo tanto, para calificar el carácter excesivo o no de la multa aplicada deben tenerse presentes la correspondencia entre la cuantía de la multa aplicada deben tenerse presentes la correspondencia entre la cuantía de la multa y la fortuna y condiciones económicas del infractor, que la sanción pecuniaria este en proporción con el valor del negocio en que se cometió la infracción que se castiga y tomando en cuenta las finalidades que se persiguen con la imposición de la multa entre las que se encuentran la prevención y represión de la evasión ilegal tributaria, el carácter de la multa debe atender a la gravedad de la infracción ya la actitud del infractor lo que no sucede cuando el monto de la sanción es un porcentaje fijo establecido en la Ley. Entonces, al; tenor de los razonamientos que anteceden, se puede concluir que por lo que toca a la ley, una multa será considerada excesiva y por lo tanto inconstitucional o cuando se fije como multa una cantidad invariable y en su imposición, por lo tanto no se puede tomar en consideración la gravedad de la infracción realizada, los perjuicios ocasionados al fisco e indirectamente a la colectividad y la reincidencia de al comisión del hecho que la motiva, todo ello con la capacidad económica del infractor. En efecto al establecerse un sistema de multas fijas no se puede apreciar desde el punto de vista legal, el carácter excesivo de la multa impuesta, debido a que la autoridad administrativa esta obligada a individualizar el monto de al sanción, por lo tanto no existe parámetro de comparación para determinar si la multa carece de proporcionalidad o va mas allá de lo razonable. En este orden de ideas al establecer el legislador en el Art. 76, fracc. III del Código Fiscal de la Federación, un porcentaje único, como multa por la comisión de cualquier infracción que origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones, incurrió en una violación del Art. 22 constitucional, en virtud de que al no tomar en cuenta las circunstancias especiales del infractor, que permitan la individualización de la sanción, se abre la posibilidad de la aplicación de multas



MARANT, S.A. DE C.V.

excesivas. Aun mas, el carácter excesivo de la multa fijada por el Art. 76, frace III en comento, no se desprende del porcentaje en si mismo considerado, sino de que al establecerse un sistema rígido para la imposición de multas, sin tomar en cuenta la capacidad económica del infractor, basta que la autoridad hacendaria descubra en el uso de sus facultades de comprobación la omisión en el pago de una contribución, para que cualquier persona sea sancionaba en al misma forma.

Precedentes

Amparo en revisión 1831/82. Teófilo Aguilar Rioja. 13 de abril de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas.

QUINTO.- Finalmente, también debe revocarse las resoluciones que se combaten, por lo que se refiere a las sanciones, actualizaciones y recargos ordenados en las resoluciones de referencia, en virtud de que si las contribuciones determinadas son improcedentes, asimismo son improcedentes, los actos o resoluciones que son consecuencia de la misma, atendiendo al principio jurídico de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

IV.- PRUEBAS

Se ofrecen como pruebas de mi representada las siguientes:

- a).- Resolución emitida por la Aduana de Nuevo Laredo, Tamaulipas contenida en el oficio No. 216-SAT -A42-2-07550, de fecha 7 de mayo de 2003, por virtud de la cual determina a cargo de mi representada los créditos fiscales que se impugnan en el presente recurso de revocación.
- b).- Actas de notificación de fecha 11 de agosto de 2003, a que se hace referencia en el hecho No.7 del presente recurso.
- c).- Pedimento de Importación No.4132-9113479 de régimen A2, de fecha 10 de marzo de 1998, Factura No.9999999 de fecha 5 de marzo de 1998, del proveedor PRODUCTS, INC., a que se hace referencia en el hecho No.3 del presente recurso.
- d).- Constancia de exportación número 0003 de fecha 24/8/98 expedida por Industrias Polimeros S. A. de C.V., relativa al retorno de la totalidad de la mercancía importada al amparo del pedimento de importación No. 4132-9113479, a que se hace referencia en el hecho No.5 del presente recurso.



MARANT, S.A. DE C.V.

e).- Copia certificada del oficio No.211-95-16794, de fecha 10 de octubre de 1995, emitido por la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior de la entonces Secretaria de Comercio y Fomento Industrial, mediante el cual se autorizo a mi representada la ampliación de su Programa de Importación Temporal PITEX/94-307, al que se hace referencia en el hecho No. 2 del presente recurso.

f).- Dictamen pericial técnico formulado por el Ingeniero Químico Enrique Cervantes Contreras, con Cédula Profesional No.2199291, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaria de Educación Publica y domicilio en Tlaloc 27 Axotlan, Cuatitlán Izcalli, C. P. 54719, Edo. de México, a que se hace referencia en el primer agravio del presente recurso.

g).- Ampliación de análisis que lleve a cabo la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos de la Administración General de Aduanas, en la muestra que obra en su poder, tomando en consideración la Información técnica que se acompaña al dictamen técnico que se ofrece como prueba. Para el efecto anterior, solicitamos se gire atento oficio a dicho dependencia y se acompañen al mismo, el dictamen que se ofrece como prueba y la información técnica anexa al mismo.

h).- Dictamen pericial contable formulado por el Licenciado en Contaduría Ramón Montiel García, con Cédula Profesional No.476690 , expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaria de Educación Publica, con domicilio en Cerrada de Nogales, Manzana 3 Lote 33, Depto 201 , Fraccionamiento Arboledas San Miguel, Cuautitlan Izcalli, C. P. 54715, Edo. de México, a que se hace referencia en el primer agravio del presente recurso.

i).- Copia de al declaración anual de mi representada del ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2002, a que se hace referencia en el primer hecho del presente recurso, con el objeto de demostrar que mi representada tiene el carácter de Grande Contribuyente, para efectos la competencia de esa H. Administración.

j).- La instrumental de actuaciones, en todo aquello en que favorezca los intereses de mi representada.

k).- La presuncional en su doble aspecto, en todo aquello en que favorezca los intereses de mi representada.

Por lo anteriormente expuesto,

A USTED C. ADMINISTRADOR LOCAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES DE NAUCALPAN, atentamente pido:



MARANT, S.A. DE C.V.

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos de este escrito en legal representación de **MARANT, S. A. DE. C. V.**, con el testimonio de poder que se acompaña, mismo que solicito se me devuelva, previo cotejo y certificación con la copia **Precedentes** ue también se exhibe, interponiendo recurso de revocación en contra de la resolución que se indica.

SEGUNDO.- En su oportunidad y previos los tramites respectivos, revocar la resolución que se combate, y en consecuencia dejar sin efecto los créditos fiscales derivados de la citada resolución.

Atentamente.

C.P. ANTONIO GONZÁLEZ LIRA.



MARANT, S.A. DE C.V.

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES DE
NAUCALPAN ,
SUBADMINISTRACION DE RECAUDACIÓN
DEPARTAMENTO DE CONTROL DE CRÉDITO Y COBRO COACTIVO.

ASUNTO: SE SOLICITA SUSPENSIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DE EJECUCIÓN DE LOS CREDITOS
FISCALES 1021 al 1026.

México, D. F., a 10 septiembre de 2003

ANTONIO GONZÁLEZ LIRA, en legal representación de la empresa denominada MARANT, S.A. de C.V.. con REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES-MAR790501A51, personalidad que acredito en los términos del testimonio de poder que se acompaña, con domicilio fiscal y para oír y recibir notificaciones en Av. Presidente Juárez No. 28, Col. Independencia, Cuautitlán, C.P. 54782, Estado de México, y autorizando en los términos del segundo párrafo del artículo 19 del Código Fiscal de la Federación a los señores Lic. Ricardo Pérez Salinas y al pasante de Derecho Hugo Duarte Colín, ante usted con todo respeto comparezco y expongo:

Que con fundamento en los artículos 65, 144, segundo párrafo y demás relativos del Código Fiscal de la Federación, vengo a solicitar la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución por el plazo de cinco meses, derivado de los créditos fiscales emitidos por la Administración Local de Grandes Contribuyentes de Naucalpan, Subadministración de Recaudación, Departamento de Control de Creditos y Cobro Coactivo, derivados del oficio No. 216-SA T -A42-2-07550 de fecha 7 de mayo de 2003 emitida por la Aduana de Nuevo Laredo, Tamaulipas la citada autoridad determina créditos fiscales por la cantidad total de \$21,839.00 en relación con la importación realizada al amparo del pedimento de importación No.4132-9113479 de fecha 10 de marzo de 1998, en tanto se resuelve el recurso de revocación interpuesto por mí representada ante la Administración Local de Grandes Contribuyentes de Naucalpan, cuya copia se acompaña.

Por lo anteriormente expuesto,

A ESA H. ADMINISTRACIÓN LOCAL, atentamente pido se sirva:



MARANT, S.A. DE C.V.

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos de este escrito en legal representación de Marant, S. A. de C. V., con la copia del poder que se acompaña, pero que si esa H. Autoridad lo estima conveniente y así lo requiere, se exhibirá el original para los efectos de su cotejo y certificación.

SEGUNDO.- Tener por exhibida la copia del recurso de revocación de referencia y suspender por el plazo de cinco meses el procedimiento administrativo de ejecución de los créditos fiscales derivados de la citada resolución emitida por la Aduana de Nuevo Laredo, Tamaulipas derivados del oficio No. 216-SA T -A42-2-07550 de fecha 7 de mayo de 2003.

Atentamente

C. P. ANTONIO GONZÁLEZ LIRA





ENTREGA PERSONAL
ReG. No. 28809

NÚM.:

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA DE INGRESOS.
ADMINISTRACIÓN LOCAL JURÍDICA DE INGRESOS DE
NAUCALPAN, EN EL ESTADO DE MÉXICO.
SUBADMINISTRACIÓN DE RESOLUCIONES "1"
325-SAT-R8-L64-(60)-39743
ICM950310-TE9

ASUNTO: Revocación No. SAT 5989-RR/2004- Se emite

Naucalpan de Baz, Edo. de Méx., a 3 de Marzo de 2004

L.C. ANTONIO GONZÁLEZ LIRA
Representante Legal de
MARANT, S.A. de C.V.
AV. PRESIDENTE JUAREZ No. 28
COL. INDEPENDENCIA
CUAUTILÁN C.P. 54782
EDO. DE MÉXICO

Por escrito presentado el 10 de septiembre de 2003, el L.C. ANTONIO GONZÁLEZ LIRA, en su carácter de representante legal de MARANT, S.A. DE C.V. interpuso el recurso administrativo de revocación en contra de la resolución contenida en el proveído con numero No. 216-SAT-A42-2-07550 de fecha 7 de mayo de 2003, emitido por la Aduana de Nuevo Laredo. Tamaulipas, Exp. 427.0/83496, Muestra No. 250-04638/98, en cantidad de \$5,051.00 por concepto de Impuesto General de Importación, \$5,849.00 por concepto de Impuesto al Valor Agregado, \$164.00 por concepto de Derecho de Trámite Aduanero, \$6,566.00 por concepto de Multa por Impuestos al Comercio Exterior omitidos, \$4,094.00 por concepto de Multa por Impuestos al Valor Agregado omitidos, \$115.00 por concepto de Multa por Derecho de Trámite Aduanero omitido, en cantidad total de \$21,839.00, en relación con el pedimento de importación No.4132-9113479 de fecha 10 de marzo de 1998, de régimen A2, ordenándose la actualización de los créditos y cobro de los recargos.

Esta Administración emite la resolución cuyos términos mas adelante se precisan, de acuerdo con los siguientes:

Fundamentos

Artículo tercero transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995 y vigente a partir del 1° de julio de 1997, 21 apartados "D"

fracción XI y "F" De Naucalpan Edo. de Méx. Del vigente reglamento interior del servicio de administración tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de diciembre de 1999 en vigor a partir del 4 del mismo mes y año, en relación con el Artículo Segundo, párrafo segundo, punto 63 del acuerdo por el que se señala el nombre sede y circunscripción territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria; y Artículo Décimo. Punto 4 del acuerdo por el que se delegan facultades a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, ambos Acuerdos de fecha 18 de julio del 2000, publicados en el citado órgano informativo el 31 de agosto del mismo año, en relación con lo dispuesto en los artículos 116, 117 fracción I inciso a, 131 primer párrafo, 132 y 133 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.



ENTREGA PERSONAL
ReG. No. 28809

NÚM.:

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA DE INGRESOS.
ADMINISTRACIÓN LOCAL JURÍDICA DE INGRESOS DE
NAUCALPAN, EN EL ESTADO DE MÉXICO.
SUBADMINISTRACION DE RESOLUCIONES "1"
325-SAT-R8-L64-(60)-39743
ICM950310-TE9

ASUNTO: Hoja No. 3

Motivos de la Resolucion

I.- Realizando el estudio de resolución impugnada y una vez analizada la argumentación hecha valer por la recurrente, las pruebas exhibidas y demás constancias que obren en el expediente administrativo en que se actúa, esta administración considera lo siguiente.

Resolucion

PRIMERO.- Se deja sin efectos la el crédito fiscal con expediente Exp. 427.0/83496, Muestra No. 250-04638/98, de fecha 7 de mayo de 2003 respectivamente emitidas por la Administración General de Aduanas, a través de Subadministración de Control de Tramites y Asunto Legales de Aduana Nuevo Laredo., A través de la cual se determino a cargo de MARANT, S.A. DE C.V., en cantidad de \$ 21,839.00 en relación con el pedimento de importación No. 4132-9113479 .

SEGUNDO.- Notifiquese personalmente

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN
LA SUBADMINISTRADORA
DE RESOLUCIONES "1"

Lic. IVONNE A. URDAPILLETA PEREZ.

C.o.p.- Administración Local de Recaudación de Naucalpan.- para su conocimiento, a fin de que proceda a notificar personalmente el origen de la presente resolución y dar de de baja el crédito fiscal de referencia.

Conclusiones

El presente estudio se originó con el propósito de establecer el conocimiento e interposición de los *medios de defensa fiscal* con que cuenta el contribuyente, a si mismo una síntesis de la participación del Licenciado en Contaduría con los mismos.

La defensa fiscal, en sus diversas formas constituye el medio legal para proteger el patrimonio del contribuyente, impidiendo que se le cause un daño patrimonial entre otros motivos, con la imposición de un crédito por parte de alguna autoridad fiscal.

En los últimos años han surgido cambios significativos en nuestra legislación en materia de contribuciones, esto ha generado confusión y desventajas para los contribuyentes ya que estas reformas han demostrado que, en vez de aumentar la recaudación de contribuciones, por el contrario han generado interposiciones de medios de defensa en contra de dichas reformas, lo cual ha originado un problema mayor, puesto que la Secretaria de Hacienda y Crédito Público ha tenido que devolver una enorme cantidad de dinero, ocasionando un serio daño a la economía.

La profesión contable exige cada vez mas, un alto grado de responsabilidad, de quienes la representan, el profesionista contable debe de actualizarse de manera constante, no solo por que así lo manifieste el código de ética profesional, si no porque los constantes cambios de nuestra legislación así lo requiere, debemos de tener un compromiso propio, debemos tener en cuenta que el profesional contable solo podrá asesorar de manera correcta y oportuna a los contribuyente que así se lo soliciten si este esta debidamente, capacitado y actualizado.

Si bien el Licenciado en Contaduría tiene un campo amplio de actuación, por su calidad moral y por su calidad profesional no podrá promover Juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por tal motivo, esté solo podrá participar como asesor o perito.

La participación del contador en coordinación con el Licenciado en Derecho consistirá en aportar las pruebas técnicas y periciales en el juicio.

Los medios de defensa permiten a los contribuyentes que se defiendan ante la propia autoridad que emitió la resolución que les cause perjuicio, o ante su superior jerárquico, según proceda, antes de acudir ante el Tribunal Fiscal de Federación, cuando se trate de resoluciones fiscales que determinen contribuciones o sus accesorios, nieguen la devolución de contribuciones o sus accesorios, nieguen la devolución de contribuciones o sean emitidas por la autoridad fiscal.

Podemos concluir diciendo que indudablemente el Licenciado en Contaduría puede brindar un mejor servicio profesional a sus clientes, conociendo cada uno de los medios de defensa fiscal.

Glosario

A

ACTO.- Manifestación de voluntad producida unilateral o pluralmente con la finalidad de producir una consecuencia de orden jurídico.

A. Argeri, Saúl, Diccionario de Derecho Comercial y de la Empresa, Edit. Astrea, Alfredo y Ricardo de Palma, Buenos Aires, 1982.

Art. 1 LIVA.

ACTO DE ADMINISTRACIÓN.- Acto jurídico destinado a la conservación o acrecentamiento de un patrimonio, o a la obtención de los beneficios o utilidades de que es susceptible, realizado por su dueño o por quien, sin serlo, obra legalmente autorizado, en cualquier forma de representación o en cumplimiento de las funciones de un cargo que le obligue a ello.

De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, Decimonovena edición, Edit. Porrúa S.A., México, D.F., 1993. Art. 166 CFF.

ACTO DE EJECUCIÓN.- Acto por el cual una autoridad judicial o administrativa da efectividad al contenido de una resolución que el destinatario no se manifiesta dispuesto a cumplir de manera voluntaria.

De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, Decimonovena edición, Edit. Porrúa S.A., México, 1993.

Arts. 144 y 145 CFF

ACUERDO.- Resolución adoptada por un tribunal u órgano administrativo. Punto de coincidencia en relación con un conflicto de intereses de carácter general privado. Expresión de la voluntad respecto a la conclusión de un determinado acto jurídico.

De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, Decimonovena edición, Edit. Porrúa S.A., México, 1993.

Arts. 69 y 244 CFF.

ADJUDICACIÓN.- En términos generales, acto judicial consistente en la atribución como propia a persona determinada de una cosa, mueble o inmueble, como consecuencia de una subasta o participación hereditaria, con la consiguiente entrega de la misma a la persona interesada.

De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, Decimonovena edición, Edit. Porrúa S.A., México, 1993.

AGRAVIO.- Lesión -daño o perjuicio- ocasionado por una resolución, judicial o administrativa, por la aplicación indebida de un precepto legal o por falta de aplicación del que debió regir el caso, susceptible de fundar una impugnación contra la misma.

De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, Decimonovena edición, Edit. Porrúa S.A., México, 1993.

Art. 124 Fracc. VI CFF.

ALEGATOS.- Exposición razonada verbal o escrita que hace el abogado para demostrar, conforme a derecho, que la justicia asiste a su cliente.

Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Vigésima edición, Edit. Porrúa S.A., México, 1991.

Art. 235 CFF.

ALLANAMIENTO A LA DEMANDA.- Es el acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada en su contra. Es un acto de disposición de los derechos litigiosos materia del juicio, por lo que únicamente pueden realizarlo con eficacia jurídica quienes están facultados para poder disponer de ellos. Implica una confesión de los hechos en que se funda la demanda, pero es algo más que una confesión porque esta sólo concierne a los hechos y aquélla abarca los fundamentos de derecho invocados por el demandante.

Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Vigésima edición, Edit. Porrúa S.A., México, 1991.

Art. 215 CFF.

ALMONEDA.- Subasta. Transmisión de la propiedad de bienes determinados, realizada judicial o extrajudicialmente en favor del mejor postor con publicidad y previa licitación de quienes concurren al acto.

De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho, Decimonovena edición, Edit. Porrúa S.A., México, 1993.

Arts. 127, 190, 191 y 192 Fracc. III CFF.

AMPARO.- Protección y tutela del derecho; acción y efecto de dispensar justicia por parte de los órganos de la jurisdicción. En México, juicio destinado a impugnar los actos de autoridad violatorios de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a nacionales y extranjeros y a mantener el derecho a la legalidad, mediante la garantía de la exacta aplicación del derecho.

De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, Decimonovena edición, Edit. Porrúa S.A., México, 1993. Art. 249 CFF.

APERCEBIMIENTO.- Quiere decir gramaticalmente preparar, disponer lo necesario para alguna cosa; amonestar, avisar o prevenir. Procesalmente es el acto judicial por el cual el juez conmina u ordena a alguna persona cumpla lo mandado por él, haciendo o dejando de hacer algo, con la advertencia de que si no lo hace incurrirá en determinada sanción tales como la multa, el arresto, la ejecución forzosa, etc.

Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Vigésima edición, Edit. Porrúa S.A., México, 1991.

Art. 231 Fracc. I CFF.

AUTORIDAD.- Potestad legalmente conferida y recibida para ejercer una función pública, para dictar al efecto resoluciones cuya obediencia es indeclinable bajo la amenaza de una sanción y la posibilidad legal de su ejecución forzosa en caso necesario.

De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, Decimonovena edición, Edit. Porrúa S.A., México, 1993.

Arts. 33 y 93 CFF; Art. 2 RCFF.

AUTORIDAD FISCAL.- Dicese del representante del poder público que está facultado para recaudar impuestos, controlar a los causantes, imponer sanciones prevista por el Código Fiscal, interpretar disposiciones de la ley, etc.

Mancera Hermanos y colaboradores, Terminología del Contador, Novena edición, Edit. Banca y Comercio S.A. de C.V., 1991.

Art. 33 CFF.

AVISO.- Noticia. Informe. Advertencia. Prevención. Forma escrita de comunicar medidas y sobre todo innovaciones.

Cabanelas, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Vigésimoprimer edición, Edit. Heliasta S.R.L., Buenos Aires, 1989.

Art. 2-BIS LIA: Art. 27 CFF; Art. 14 RCFF.

C

CASO FORTUITO.- Acontecimiento que no ha podido ser previsto, pero que aunque lo hubiera sido, no habría podido evitarse.

De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, Decimonovena edición, Edit. Porrúa S.A., México, 1993.

Art. 73 CFF.

CAUCIÓN.- Seguridad que una persona da a otra de que cumplirá lo pactado, prometido o fundado. En términos generales, cualquier forma de garantía de las obligaciones.

De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, Décimo novena edición, Edit. Porrúa S.A., México, 1993.

Art. 92 CFF.

CONDONACIÓN.- Liberación de una deuda, hecha a título gratuito, por el acreedor en favor del deudor.

De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, Vigésimocuarta edición, Edit. Porrúa S.A., México, 1997.

Arts. 39 Fracc. I y 74 CFF.

CONEXIDAD.- Por conexidad debe de entenderse la estrecha relación que existe entre dos o más procesos, por lo que la resolución que se dicte en uno de ellos puede influir en los otros, y por ello resulta conveniente que se sometan el mismo tribunal, evitando la posibilidad de sentencias contradictorias.

Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Diccionario Jurídico Mexicano, Segunda edición, Edit. Porrúa S.A., México, 1988.

Arts. 202 y 222 CFF.

CONMUTACIÓN DE LAS PENAS.- Sustitución de una pena por otra más leve; puede ser judicial o administrativa (arts. 56, 73 a 76 del Código Penal para el Distrito Federal).

De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, Vigésimocuarta edición, Edit. Porrúa S.A., México, 1997.

Art. 101 CFF.

CONTRIBUCIÓN.- El tributo impuesto a los ciudadanos y habitantes de un país, para subvenir a los gastos del Estado.

Mancera Hermanos y colaboradores, Terminología del Contador, Novena edición, Edit. Banca y Comercio S.A. de C.V., 1991.

Arts. 1, 2, 6 y 20 CFF.

D

DAÑO.- Pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.

De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, Vigésima cuarta edición, Edit. Porrúa S.A., México, 1997.

Art. 92 CFF.

DECLARACIÓN BAJO PROTESTA.- Tradicionalmente denominada declaración jurada, es aquella que se lleva a efecto, como acto preparatorio del juicio, pidiéndola el que pretende demandar a aquel contra quien se propone dirigir la demanda acerca de algún hecho relativo a su personalidad o a la calidad de su posesión o tenencia (art. 139, frac. I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, Vigésimocuarta edición, Edit. Porrúa S.A., México, 1997.

Arts. 52, 123 Fracc. III, 209 Fracc. III y 144 CFF.

DECRETO.- Acto del Poder Ejecutivo referente al modo de aplicación de las leyes en relación con los fines de la administración pública. Disposición de un órgano legislativo que no tiene el carácter general atribuido a las leyes. Resolución judicial que contiene una simple determinación de trámite (art. 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, Vigésimocuarta edición, Edit. Porrúa S.A., México, 1997.

Art. 200 CFF.

DESISTIMIENTO.- La palabra proviene del latín *desistere* que en términos genéricos se contrae al acto abdicatorio que lleva a cabo el actor en un juicio y que consiste en el reconocimiento del derecho a demandar con posibilidades de éxito. Acto procesal mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar el ejercicio de una acción, la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite de un procedimiento iniciado.

Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Diccionario Jurídico Mexicano, Segunda edición, Edit. Porrúa S.A., México, 1988.

Arts. 124 A Frac. I, 203 Fracc. I CFF.

DILIGENCIAS JUDICIALES.- Actos procesales de los funcionarios del Poder judicial, realizados para la ejecución de las resoluciones dictadas por los jueces en el proceso.

De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, Vigésimocuarta edición, Edit. Porrúa S.A., México, 1997.

Arts. 201 y 233 CFF.

DISCRECIONAL.- Resolución de un órgano administrativo dada en el ejercicio de la potestad de esta naturaleza.

De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, Vigésimocuarta edición, Edit. Porrúa S.A., México, 1997.

Arts. 36 y 74 CFF.

DISOLUCIÓN.- Acción y efecto de disolver o disolverse. Destrucción de un vínculo. Término en una relación contractual. Resolución, extinción, conclusión.

De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, Vigésimocuarta edición, Edit. Porrúa S.A., México, 1997.

Arts. 217 Fracc. IV y 224 CFF.

E

EDICTO.- Orden de carácter general derivada de autoridad competente, en la que se dispone la observancia de algunas reglas, en ramo o asunto determinado. Notificación pública hecha por órgano administrativo o judicial de algo que con carácter general o particular debe ser conocido para su cumplimiento o para que surta efectos legales en relación con los interesados en el asunto de que se trate.

De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho, Vigésimocuarta edición, Edit. Porrúa S.A., México, 1997.

Arts. 134 Fracc. IV, 140, 152 y 209 Fracc. IV CFF.

EMBARGO.- Intimación judicial hecha a un deudor para que se abstenga de realizar cualquier acto susceptible de producir la disminución de la garantía de un crédito debidamente especificado.

El embargo constituye una limitación del derecho de propiedad (no la privación de ella) que afecta al derecho de disposición y que subsiste mientras no sea levantado por la autoridad judicial competente.

De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho, Vigésimocuarta edición, Edit. Porrúa S.A., México, 1997.

Arts. 151, 154 y 160 CFF.

EXIMIR.- Liberar obligaciones o cargas. Liberar de culpas. Relevar.

Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Vigésimoprimer edición, Edit. Heliasta S.R.L., Buenos Aires, 1989.

Art. 39 CFF.

FEDATARIO.- Sinónimo de notario porque éste da fe de los actos que ante él se hacen cuando interviene en ejercicio de sus funciones.

Mancera Hermanos y colaboradores, Terminología del Contador, Novena edición, Edit. Banca y Comercio S.A. de C.V., 1991.

Arts. 19 y 27 CFF.

F

FIANZA.- Garantía personal prestada para el cumplimiento de una obligación. Contrato por el cual un tercero, en relación con una determinada obligación, se obliga a su cumplimiento para el caso de que el deudor o fiador anterior no la cumplan (art. 2794 al 2855 del Código Civil para el Distrito Federal).

De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho, Vigésimocuarta edición, Edit. Porrúa S.A., México.

Arts. 141 y 143 CFF

I

ILÍCITO.- Lo prohibido por la ley a causa de oponerse a justicia, equidad, razón o buenas costumbres. Ilegal. Inmoral. Contrario a pacto obligatorio.

Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Vigésimoprimer edición, Edit. Heliasta S.R.L., Buenos Aires, 1989.

Art. 111 CFF

IMPEDIMENTO.- Son los hechos o circunstancias personales que ocurren en un funcionario judicial, y que lo obligan a inhibirse del conocimiento de un determinado juicio, por ser obstáculos para que imparta justicia.

Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Vigésima edición, Edit. Porrúa S.A., México, 1991.

Arts. 204, 205, 206, 217, 225 y 226 CFF.

IMPUGNACIÓN.- Objeción, refutación, contradicción. Ataque, embate.

La impugnación se refiere tanto a los actos y escritos de la parte contraria, cuando pueden ser objeto de discusión ante los tribunales como a las resoluciones judiciales que no son firmes, y contra las cuales cabe algún recurso.

Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Vigésimoprimera edición, Edit. Heliasta S.R.L., Buenos Aires, 1989

Arts. 69, 122, 123, 124, 124-A, 125, 129, 133, 144, 198, 202, 204, y 209-Bis CFF.

J

JUICIO.- Es sinónimo de proceso. Conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente.

De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, Vigésimocuarta edición, Edit. Porrúa, S.A., México, 1997.

Arts. 197, 198, 201, 202 y 203 CFF.

JURISDICCIÓN.- La jurisdicción puede concebirse como una potestad - deber atribuida e impuesta a un órgano gubernamental para dirimir litigios de trascendencia jurídica, aplicando normas sustantivas e instrumentales por un oficio objetivamente competente y un agente imparcial.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Segunda edición, Edit. Porrúa, S.A., México, 1988.

Arts. 151 y 156 CFF.

JURISPRUDENCIA.- Es la interpretación, con carácter obligatorio que hacen los jueces de lo preceptos legales.

Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Diccionario Jurídico Mexicano, Edit. Porrúa, S.A., México, 1988

Arts. 259, 260, 261, 262 y 263 CFF.

M

MAGISTRADO.- Funcionario judicial que, integrando una sala, forma parte de un tribunal colegiado.

De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, Vigésimocuarta edición, Edit. Porrúa, S.A., México, 1997.

Arts. 204, 205, 206, 235, 236, 239, 240 y 241 CFF.

MEDIO DE IMPUGNACIÓN.- Facultades conferidas a las partes y poder del Ministerio Público, en su caso, que les permiten combatir las resoluciones de los jueces cuando entienden que no se ajustan al derecho.

De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, Vigésimocuarta edición, Edit. Porrúa S.A., México, 1997.

Arts. 116, 117, 129, 132 y 140 CFF.

MULTA.- Pena pecuniaria que se impone por una falta delictiva, administrativa o de policía o por incumplimiento contractual.

Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Vigésima edición, Edit. Heliasta S.R.L., Buenos Aires, 1993.

Arts. 71, 75, 76, 77, 82, 84-B, 86 y 91 CFF.

N

NOTIFICACIÓN.- Es el medio legal por el cual se da a conocer a las partes o a un tercero el contenido de una resolución judicial.

Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Decimonovena edición, Edit. Porrúa S.A., México, 1991.

Arts. 134, 135, 136 y 137 CFF.

PERITO.- Persona entendida en alguna ciencia o arte que puede ilustrar al juez o tribunal acerca de los diferentes aspectos de una realidad concreta, para cuyo examen se requieren conocimientos especiales en mayor grado que los que entran en el caudal de una cultura general media.

Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Decimonovena edición, Edit. Porrúa, S.A., México, 1991.

Arts. 208, 209, 212, 214, 226 y 231 CFF.

PLENO.- Órgano ante el cual una cuestión sometida es debatida ampliamente por sus integrantes.

Cabanellas, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Vigésima edición, Edit. Heliasta S.R.L., Buenos Aires, 1993.

Arts. 218, 241 y 259 CFF.

PROCEDIMIENTO.- Conjunto de formalidades o trámites a que está sujeta la realización de los actos jurídicos, civiles, procesales, administrativos y legislativos.

De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, Vigésimocuarta edición, Edita. Porrúa S.A., México, 1997.

Arts. 136, 137, 142, 143, 144, 145 y 148 CFF.

PROMOCIÓN.- Actividad dirigida a promover, es decir, a iniciar o incoar un proceso y proseguirlo hasta su conclusión.

De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, Vigésimocuarta edición, Edita. Porrúa S.A., México, 1997.

Art. 18 CFF; Arts. 1800,

PRUEBA DOCUMENTAL.- La que se hace por medio de documentos públicos o privados, o por algún otro elemento material susceptible de facilitar la de algún hecho o acto.

De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, Vigésimocuarta edición, Edit. Porrúa S.A., México, 1997.

Arts. 208 Fracc. V, 209 Fracc. VII, 213 Fracc. V, 230, 233 y 234 Fracc. II segundo párrafo CFF.

R

RECURSO ADMINISTRATIVO.- Medio de impugnación establecido contra los actos de la administración pública y utilizable por los administrados cuando, a su juicio, les causen algún agravio.

De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, Vigésimocuarta edición, Edit. Porrúa S.A., México, 1997.

Arts. 116, 127, 129, 130, 133 y 137 CFF.

RECURSO DE RECLAMACIÓN.- Medio de impugnación autorizado contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la SCJ o por el presidente de cualquiera de las salas, en materia de amparo, conforme a la LOPJF.

De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, Vigésimocuarta edición, Edit. Porrúa S.A., México, 1997.

Arts. 242, 243 y 244 CFF.

RECURSO DE REVOCACIÓN.- En el proceso civil, medio de impugnación utilizable contra los decretos y autos no apelables, cuya decisión compete al juez que los dictó; en el proceso penal, medio de impugnación procedente siempre que el Código Procesal penal no autorice la apelación contra la resolución de que se trate (art. 686 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 412 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, Vigésimocuarta edición, Edit. Porrúa S.A., México, 1997.

Arts. 116, 117, 118, 127, 130, 133 y 137 CFF.

REQUERIMIENTO.- Intimación que se dirige a una persona para que haga o deje de hacer alguna cosa, o para que manifieste su voluntad con relación a algún asunto.

De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, Vigésimocuarta edición, Edit. Porrúa S.A., México, 1997.

Arts. 41 Fraccs. II y III y 151 CFF; Arts. 48-Bis RCFE.

RESOLUCIÓN.- Modo de dejar sin efecto una relación jurídica contractual, bien en virtud del mutuo disenso de las partes (resolución voluntaria), bien a causa del no cumplimiento de una de ellas, por imposibilidad del cumplimiento de la prestación o por la excesiva onerosidad de ésta (resolución legal).

De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, Vigésimocuarta edición, Edit. Porrúa, S.A., México, 1997.

Arts. 36 tercer párrafo, 36-Bis 51, 68, 117, 124 Fracc. II, 125, 131, 132 y 133 CFF.

REVOCACIÓN.- La revocación es una de las formas de terminación de los contratos o de extinción de los actos jurídicos por voluntad del autor o de las partes.

Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Diccionario Jurídico Mexicano, Segunda edición, Edit. Porrúa S.A., 1988.

Arts. 116 y 117 CFF.

S

SOBRESEIMIENTO.- Acto en virtud del cual una autoridad judicial o administrativa da por terminado un proceso (civil o penal) o un expediente gubernativo con anterioridad al momento en que deba considerarse cerrado el ciclo de las actividades correspondientes al procedimiento de que se trate. En el proceso penal el auto de sobreseimiento produce los mismos efectos que la sentencia absolutoria.

De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, Vigésimocuarta edición, Edit. Porrúa S.A., México, 1997.

Art. 124-A Fracc. I, y 203 CFF; Art. 36 Fraccs. I y V LOTFF.

SUBASTA (ALMONEDA)- Transmisión de la propiedad de bienes determinados, realizada judicial o extrajudicialmente en favor del mejor postor, con publicidad y previa licitación de quienes concurren al acto. Adjudicación de una obra o contrato a quien ofrezca mejores condiciones para su realización, entre quienes hayan concurrido a la misma.

De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, Vigésimocuarta edición, Edit. Porrúa S.A., México, 1997.

Arts. 151 y 174 CFF.

T

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA- Es el organismo judicial que conoce de las controversias entre los causantes y las autoridades fiscales federales, así como de otros conflictos semejantes y que actualmente está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos.

*Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Diccionario Jurídico Mexicano, Segunda edición, Edit. Porrúa S.A., México, 1988.
Art. 197 CFF.*

V

VISITA DOMICILIARIA.- Reconocimiento de una casa - domicilio practicado por la autoridad judicial o administrativa con ocasión de una investigación criminal o de naturaleza fiscal, sanitaria, etcétera.

De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, Vigésimocuarta edición, Edit. Porrúa S.A., México, 1997.

Arts. 44, 45, 46 y 47 CFF

Bibliografía

Código Fiscal de Federación, Editorial Edifijsa, México, Quinta edición 2004.

Código Fiscal de Federación, Editorial Ecafsa, Thomson Learnig. México, Primera edición 1996.

Código Fiscal de Federación, Editorial Ecafsa, Thomson Learnig. México, Primera edición 1984.

Ley del Impuesto Sobre la Renta, Editorial edifigsa, México, Quinta edición 2004.

Legislación de Amparo, Editorial Sista, México, Primera edición 2004.

Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, Ediciones Isef, México, Décima Octava edición 2004.

Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, Ediciones fiscales Isef, México, décima edición Enero de 2004.

Ley federal del Trabajo, Ediciones Fiscales Isef, México Décima Octava Edición Enero de 2004.

Ponce Gómez Francisco, Ponce Castillo Rodolfo, Derecho Fiscal Editorial Banca y comercio, S. A. de C.V. México, primera Edición 1994.

Comisión de investigación Fiscal del Colegio de contadores Públicos de México de México A.C. manual de la Defensa del Contribuyente por Medio de del Contador publico, Editorial IMCP, México. Primera edición 1993.

Hernández Samperi Roberto, Fernández Collado Carlos, Bautista Lucio Pilar, Metodología de la Investigación Editorial Mc Graw Hill, México, Primera edición Julio 2000.

Zorrilla Arena Santiago, Introducción a La metodología de la Investigación, Editorial Aguilar, Leon y Cal, Editores, S.A. de C.V., México, Vigésima Primera edición 1998.